

DERECHO CIVIL I por apuntesdederechoespanol.blogspot.com está licenciado bajo Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

Contenidos de la Materia

Contenidos de la Materia	1
Introducción asignatura	4
Lección I. Concepto y caracteres de la obligación	4
Capítulo 1º Parte de Relaciones y contratos	4
1. La obligación	4
2. Objeto de la obligación	6
3. Clases de obligaciones. (1255CC)	7
Lección II. Pago de las obligaciones	18
Capítulo 1º Pago o cumplimiento de la obligación	18
1. Los sujetos del pago son 4:	19
2. Circunstancias del pago.	19
Lección III. Incumplimiento de las obligaciones y mora	22
Capítulo 1º Sujetos de incumplimiento	22
1. El retraso en pagar	22
2. El deudor no realiza en absoluto la conducta debida	23
Lección IV. La protección del crédito	27
Capítulo 1º Medidas de protección del crédito establecidas por la ley, a favor de los acreedores	27
Capítulo 2º Medidas para proteger al deudor establecidas por los acreedores y por ley a los acreedores:.	28
1. Acción subrogatoria 1111CC (+TS)	28
2. Acción revocatoria 1111CC (+TS)	29
3. Medidas voluntarias de protección del crédito	29
Capítulo 3º Insuficiencia patrimonial y pluralidad de acreedores	30
Lección V. Modificación y extinción de las obligaciones	31
Capítulo 1º La novación	31
Capítulo 2º Otras causas de extinción de la obligación	32
1. Condonación	32
2. Confusión	33
3. Compensación	33
Lección VI. La responsabilidad civil extracontractual	34

MBC. DERECHO CIVIL I, Lección: Contenidos de la Materia.

Capít	tulo 1º	Conceptos y requisitos.	34		
1.	Requ	isitos	35		
Lección	VII.	El contrato	39		
1.	El con	nsentimiento	40		
2.	Los v	icios del consentimiento	41		
3.	El obj	eto	44		
4.	La ca	usa	44		
5.	La fo	ma del contrato	45		
Capít	tulo 1º	Preparación y Perfección del Contrato	46		
1.	Fases	en general	46		
2.	La pe	rfección del contrato	47		
3.	Gene	ración del contrato	48		
Capít	tulo 2º	La interpretación del contrato	49		
1.	Regla	s dedicadas a averiguar la intención de los contratantes a través de las palabras	49		
2.	Regla	s dedicadas a la interpretación de las cláusulas del contrato	49		
3.	Regla	s o normas para cuando la interpretación no alcanza su objetivo	50		
Capít	tulo 3º	Integración del contrato	50		
Lección	VIII.	Eficacia e Ineficacia del Contrato	51		
Capít	tulo 1º	Eficacia del Contrato	51		
Capít	tulo 2º	Ineficacia del Contrato	52		
1.	Inefic	acia por Causas internas al contrato	53		
2.	Inefic	acia por Causas Externas al contrato	55		
Lección	IX.	Clasificación de los contratos	58		
Capít	tulo 1º	Clases de Contratos	58		
1.	Conti	ratos conmutativos y contratos aleatorios (solo onerosos)	59		
2.	Conti	ratos Instantáneos, duraderos y de ejecución periódica	59		
3.	Conti	ratos Consensuales, Reales y Formales	59		
4.	Conti	ratos Típicos y Atípicos	59		
5.	Conti	rato de Adhesión	60		
Capít	tulo 2º	Formas contractuales	61		
1.	Los c	ontratos Fraudulentos	61		
2.	Los contratos Simulados				
3.	Los c	Los contratos Fiduciarios			

MBC. DERECHO CIVIL I, Lección: Contenidos de la Materia.

Lección	X. L	a compraventa	63
Capít	ulo 1º	Elementos Personales	63
1.	Prohi	biciones de compra (1459CC)	63
Capít	ulo 2º	Los elementos reales	64
1.	En rel	ación a la cosa	64
2.	Estud	io de la venta de cosa ajena	64
3.	En rel	ación al precio	64
Capít	ulo 3º	Elementos Formales	65
Capít	ulo 4º	Las Arras de la compraventa	65
1.	Arras	confirmatorias	65
2.	Arras	de desistimiento	65
Capít	ulo 5º	Perfección del contrato de compraventa	66
1.	La coi	mpraventa A PRUEBA y AD GUSTUM	66
Capít	ulo 6º	Obligaciones del Vendedor	66
1.	Oblig	ación de entregar la cosa vendida	66
2.	Oblig	aciones complementarias a la entrega	67
3.	Oblig	ación de saneamiento de la cosa	68
Capít	ulo 7º	Las obligaciones del comprador	70
1.	Las ga	arantías de pago del precio	70
Artículo	s menc	ionados del Código Civil	73

Introducción asignatura

El examen será de 3 preguntas a desarrollar, que se darán en el examen final, en esta preguntará un epígrafe del tema.

Ademas se va a hacer uso del código civil, ademas, los artículos que se vayan mencionando en clase, por tanto, aunque no sepamos el numero en sí, ni la palabra usada en el mismo exactamente, sin embargo, si es que haya que saberlo.

Hay que tener cuidado con el uso del código civil, por claro queda que está aceptado el uso del texto consolidado del BOE, luego cuidado con los artículos derogados, modificados; de los cuales ha habido cambios en el sector que nos ocupa que es el de los contratos.

Sistema del derecho Civil Obligaciones y Contratos, autores Dias Picasso y Ballestero, siendo el manual recomendado.

Lección I. Concepto y caracteres de la obligación

Para situarnos debemos decir que como ya hemos visto el concepto del derecho civil se puede definir, como "El derecho de la persona, considerada en sí misma, en sus relaciones con los demas, en sus relaciones con las cosas, en su pertenencia a una familia, y en el destino que da a sus bienes después de su muerte", en esta definición hablamos de las partes del derecho civil, estas incluyen a la persona en si misma considerada.

- La parte del derecho civil que regula a la persona en si misma ante los demas, es el derecho de relaciones y contratos.
- La parte que estudia las relaciones de las personas con las cosas son los llamados derechos reales.
- La parte que estudia la relación de la persona en una familia es el derecho de familia.
- La parte que regula el destino de sus bienes tras su muerte es el derecho de sucesiones.

Capítulo 1º Parte de Relaciones y contratos

En esta parte vamos a estudiar las siguientes cuestiones: La obligación, luego la principal fuente de las obligaciones, que es el contrato, y a continuación, vendría el estudio de los principales contratos.

Con esto dejamos situadas las obligaciones y contratos situados en su contexto.

1. La obligación

En primer lugar, hay una cuestión terminológica, este término tiene dos significados:

Si hablamos de obligación como relación obligatoria, en este sentido es la relación entre dos personas de las cuales uno es acreedor y otro deudor.

Luego está la obligación como deuda, en este sentido la obligación es lo que debe pagar el deudor, nosotros vamos a estudiar lo mayoritariamente en este sentido.

Vamos a hablar de obligación en el sentido de relación obligatoria, siendo esta la obligación que existe entre 2 personas siendo llamadas estas acreedor y deudor

MBC. DERECHO CIVIL I, Lección: Concepto y caracteres de la obligación.

El acreedor puede exigirle un determinado comportamiento, que llamamos prestación, a otra persona que llamamos deudor. En este sentido se dice que el acreedor tiene un derecho de crédito, en un extremo, estando en el otro extremo el deudor, que es quien tiene el deber de realizar una determinada conducta a favor de otra denominada acreedor, se dice que en este sentido el acreedor tiene una deuda u obligación. Siendo esta las dos partes de la relación.

Crédito o deuda son términos conectados, dado que no existe derecho de crédito sin obligación de deuda, por tanto, no hay deudor sin acreedor, con otros términos, si hay un señor que denominamos acreedor que tiene derecho a recibir una prestación, es porque hay otra que tiene la obligación de realizar esa determinada conducta.

Si por ejemplo tenemos una compraventa, la obligación de entregar la cosa, el deudor es el que posee la cosa es decir el vendedor, mientras el deudor de la obligación de entrega del dinero es el comprador. En la primera obligación el que puede exigir su cumplimiento es el comprador, mientras en la segunda la puede exigir el vendedor, por tanto, vemos que hay dos obligaciones obligatorias.

En el código civil no hay concepto legal de derecho a recibir o de deuda, pero nos da a entender lo que el código civil y son el articulo 1088 y el 1911.

El 1088 CC, Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El 1911 CC, del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor, con todos sus bienes presentes y futuros.

- De estos dos artículos se desprende lo antes mencionado, en estos sería el derecho que tiene el acreedor de exigir del deudor una conducta que llamamos prestación, que consiste en un Dar Hacer o no Hacer alguna cosa, garantizada esta conducta con todo el patrimonio del deudor.
- A su vez el concepto de deuda u obligación que se desprende de estos dos artículos es que es el deber que tiene el deudor que tener que hacer la conducta llamada prestación de dar hacer o no hacer, y de esa conducta suya responde con todo su patrimonio.

En cuanto a los caracteres de la obligación hay que decir que estas estan compuestas por el c**rédito y deuda, responsabilidad patrimonial,** son los 3 caracteres teres.

Si el deudor no cumple voluntariamente lo hará forzosamente con su patrimonio, es decir con sus bienes, esto es llamado responsabilidad patrimonial, y es que responde con su patrimonio a sus obligaciones.

En el derecho español había una figura que era, la prisión por deuda, antes del siglo XIX, si el deudor no pagaba iba a la cárcel hasta que pagase.

Fuentes de las obligaciones, las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos de los que nace la obligación (el contrato de compraventa es fuente de obligaciones), cuáles son los hechos jurídicos de los que nacen las obligaciones:

En el artículo 1089, establece, cuáles son las fuentes de las obligaciones, es decir los hechos jurídicos que las crean, y son los siguientes:

- 1. La ley
- 2. Los contratos
- 3. Los cuasicontratos
- 4. Actos y omisiones ilícitos, o en que intervenga cualquier género de culpa, o negligencia.

Los actos y omisiones ilícitos son los delitos, que estan regulados en el código penal, pueden surgir obligaciones (indemnizaciones), esto es comprendido en esta frase del 1089. La segunda parte del punto 4 de que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, hace referencia a la responsabilidad extracontractual, es decir, cuando nacen obligaciones sin que haya contacto entre 2 personas (un accidente de trafico).

La definición que da el 1089 que hemos mencionado son las fuentes de las obligaciones y la más importante es el contrato, lego hay fuentes que no estan en este artículo, como la voluntad unilateral,

Alguien dice "me obligo a entregarte 10.000€ sin que sea una donación", en principio esto no crea una obligación, dado que no hay acuerdo por la otra parte, si lo hubiera sería una donación, al no haber acuerdo este puede revocar, es decir echarse atrás, en la donación hay acuerdo, por lo que no puede ser borrado, por tanto, si lo hace sin contar con otra parte no se generan obligaciones" Por tanto no es fuente de obligaciones.

Alguien dice que le da 10.000 € a quien encuentre a QUICO, su perro, no hay obligación hasta que se encuentre el perro, mientras no encuentren a este hay duda, ha esto es llamado promesa publica de recompensa, al ser así se generan dudas dado que el código civil sobre esto no dice nada. El tribunal Supremo, admite que esta promesa se puede revocar, hasta que se encuentre al perrito, al ser publica, esta promesa publica si sería una fuente (no está en el 1089CC).

- El **contrato** es una plasmación de la llamada autonomía de la voluntad, los acuerdos deben cumplirse, por tanto, surgen obligaciones que se deben cumplir si o si por lo que tiene fuerza de ley,
- La ley, en estos casos es la ley es decir el mismo código civil el que establece las obligaciones sin que haya contrato de por medio
- Los cuasi contratos carecen de importancia

Objeto de la obligación

El objeto de la obligación como ya hemos mencionado es llamado prestación, la prestación es la conducta debida por el deudor (PAGO), que puede consistir en un Dar, Hacer o no hacer, desde el punto de vista del acreedor, significa que este tiene el poder de exigirle una conducta al deudor. En cambio, desde el punto de vista del deudor, este se encuentra obligado a realizar la prestación.

La prestación cambia si el deudor incumple, es decir si no realiza la prestación, esta cambia, si no realiza voluntariamente la conducta en la que consiste la prestación, esto es así porque en estos casos el deudor queda fuera de juego y entra la responsabilidad patrimonial, por lo que el acreedor hará el procedimiento de ejecución forzosa (1911CC)

La patrimonialidad de la prestación es un problema que surge de esto, esto significa que ¿Ha de tener valor económico la prestación?, la respuesta es que en ciertos casos un DAR (compro un cuadro que vale x el deudor no se lo quiere dar) si tiene valor patrimonial, este término quiere decir que la prestación debe tener valor económico para en caso de incumplimiento le entregue el valor de la cosa.

Entendemos que una prestación no debe tener un valor económico, si lo tiene en caso de incumplimiento se le da esta al acreedor, pero en caso de que no tenga valor económico, se le da una indemnización de daños y perjuicios al acreedor.

Los requisitos de la Prestación son:

1. **Posibilidad** es decir que nadie está obligado a realizar algo que es imposible.

- 2. Licitud Lo que el vendedor está obligado a cumplir ha de ser conforme a la legalidad y a la moralidad
- 3. **Determinación de la prestación**, debe estar perfectamente fijado lo que el deudor debe cumplir (no puede a ver duda).

3. Clases de obligaciones. (1255CC)

Estas estan concretadas en el código civil, vemos a hablar ahora de las más importantes (según en que consiste):

- Obligaciones de dar
 - Son las que tienen por objeto la entrega de una cosa mueble u inmueble, (Compraventa [entrega de la casa] [entrega del dinero {pagar}])
 - Tiene 2 tipos de efectos
 - Respecto del deudor
 - Obligación de conservar la cosa, 1094CC
 - Conservar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia, es decir, con la diligencia de alguien normal y corriente.
 - Obligación de entregar los accesorios, 1097CC
 - Respecto al acreedor
 - Derecho a los frutos de la cosa, 1095CC
 - Derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, 1096.1CC
- Obligaciones de Hacer
 - Son aquellas que tienen por objeto una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad corporal o intelectual, diversa o distinta de la consistente en entregar una cosa. (Prestación de servicios "Pintor haga un cuadro" [obligación de crear el cuadro -obligación de hacer-] [obligación de darle el dinero{pagar}]), 1098CC (a todas las obligaciones de hacer).
 - Obligaciones de medios
 - Se cumplen si el deudor observa la diligencia debida en su comportamiento, aunque no se llegue a un resultado. (obligación del médico de curar), (obligación del abogado -No se le puede exigir que gane el juicio-)
 - obligaciones de resultado
 - Se cumplen solo cuando se consigue el resultado efectivamente previsto, por lo que no basta el esfuerzo por cumplirlo solo el resultado. (una operación de cirugía estética para poner recta la nariz –Lo importante es el resultado–).
- Obligación de no hacer
 - Las obligaciones de no hacer imponen al deudor la obligación de no hacer algo, ademas tienen el deber de regenerar lo hecho que no debían hacer.

Otra clasificación según lo que trata:

- Divisibles
 - Es aquella en la que la prestación puede realizarse de forma parcial sin que cambie su naturaleza ni se 1haga inservible económicamente (Compraventa [pagar 1000€ -es divisible-]), 1169CC
- Indivisibles
 - Es aquella cuya prestación y la conducta del deudor no puede realizarse de forma parcial sin que su naturaleza se altere o resulte inservible económicamente. (Compraventa de un caballo [entregar un caballo –es indivisible–])

• Sea divisible o indivisible el deudor debe entregar (salvo que se pacte otra cosa) la totalidad de prestación que debe. (En la compraventa del caballo se puede pagar los 1000€ a plazos, sin embargo, deben acabar entregándolo todo, esto si se pacta, según el 1161CC, se debe pactar o se debe entregar todo en un solo bloque.

Otra clase de clasificación es (clases de obligaciones):

- obligaciones alternativas
 - I. Son aquellas obligaciones que tienen por objeto diversas prestaciones, pero debiendo cumplir el deudor solo una de ellas, 1131CC (Venta de un terreno, el comprador puede pagar o bien entregando un millón de euros, un yate o un apartamento en el puerto, esto tiene que pactarse, el deudor solo tiene que dar una de ellas, para cumplir).
 - II. Su característica esencial es, su carácter disyuntivo de la prestación significa que hay diversas prestaciones que son elegibles entre sí, por tanto, de las prestaciones previstas solo 1 habrá de realizarse. Por tanto, la clave a la obligación alternativa es la opcion.
 - III. Como regla general el derecho a elegir corresponde al deudor, hay una serie de reglas cuando la elección es del deudor, estas son las siguientes:
 - No puede elegir prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.
 - Si solo queda una el deudor entrega la que quede
 - El acreedor averigua cual se ha elegido mediante una notificación, es decir, cuando el deudor notifica al acreedor cuál de ellas ha elegido, Y esa notificación es irrevocable, u se hace mediante notario, burofax, etc.
 - IV. Se puede pactar expresamente que sea el acreedor el que elija cuál de ellas quiere que le dé el deudor.
 - El acreedor debe notificarle al deudor cual elige mediante Burofax, Notario, etc.
 - V. Cuando la prestación se elige ocurre la concentración de la obligación, en este momento se vuelve especifica hacia este.
- Obligación facultativa o con facultad de sustitución
 - Existe cuando un deudor puede eximirse de cumplir, la única prestación que el acreedor tiene derecho a exigir haciendo uso de la facultad de cumplir en su lugar otra que el acreedor no podía exigir.
 - (Rafael, y Manuela, acuerdan como precio de venta de un piso la entrega de 1000€ por la compradora, pero esta, se reserva la facultad de liberarse de la obligación, entregando el día del cumplimiento un cuadro de Antonio López)
 - El acreedor puede exigir únicamente el precio, sin embargo, el deudor puede decidir cualquiera de los dos.

Otra clasificación es:

- obligaciones **instantáneas** (obligación de tracto único)
 - o La prestación se realiza en un solo acto, de manera que su ejecución extingue la obligación
 - Pagar el precio de una cosa, si se paga del tirón
- obligaciones periódicas (obligación de tracto sucesivo)

- o son aquellas que se caracterizan por la fragmentación de la prestación, que constituye el objeto de la obligación en distintas prestaciones
 - El pago mensual de una renta u alquiler 1000€ al mes por 2 años.
- obligaciones duraderas (obligaciones de tracto continuo)
 - Se caracterizan porque la ejecución del deber de prestación se prolonga sin fraccionarse en el tiempo.
 - La obligación de no realizar cierta actividad en un local -no hacer barbacoas- esta obligación es duradera, es decir, continua.

Otras son (solo se da en el ámbito de obligaciones de dar):

- obligaciones especificas
 - o Lo que debe dar el deudor se encuentra perfectamente individuada de forma que una cosa diferente, no satisface el interés del acreedor
 - Obligación de entregar este coche en concreto.
 - En esta hay que dar la cosa en concreta, y no puede ser otra.
 - o Efectos: (1094CC y 1097CC)
- Obligaciones Genéricas
 - El objeto de la prestación está determinado por el género o clase que se debe entregar, entendemos por genero una agrupación de cosas homogéneas que tiene cosas comunes
 - En una compraventa el vendedor (deudor) tiene la obligación de dar 1000 litros de vino tinto, pero la cosa que se entrega se determina por la pertenencia a un género, "Vino Tinto"
 - En esta se tiene que entregar cualquier que cumpla con las características.
 - Efectos
 - Calidad de lo que se entrega 1167CC
 - Incumplimiento de la obligación que pasa si el deudor incumple: "Genus nunquam perit"
 - **No puede darse incumplimiento**, dado que se puede buscar el género para cumplir.
 - Hay una excepción las llamadas -obligaciones de genero delimitado-
 - Pactan entregar a otros 1000 litros de vino del 1928, si se acaban y no hubiera más vino del 1928, no tendrá que cumplir, es decir si no hay más se acaba la obligación, siempre que no sea por culpa del deudor.

Otra clasificación es:

- Obligación Dineraria
 - o Es la obligación que tiene como objeto y consiste en entregar una suma de dinero
 - o Hay 2 clases
 - Deuda de suma de dinero
 - Funciona como medio corriente de pago
 - Deuda de valor (1970CC)
 - El dinero funciona como medida de valor, ¿Cuánto vale algo? Esta pregunta se concreta en valor de una suma dineraria, es decir, de dinero.

- Una persona atropella a otra y le tiene que pagar una indemnización de daños y perjuicios, aquí el dinero actúa como valor. Hay un daño que vale tanto.
- o Este artículo 1170CC (no se estudia el artículo) refleja al sistema monetario español
 - Lo normal es pagar en España en euros, pero se puede pactar pagar en otra moneda, sin embargo, al momento del pago hay que pasarlo a euros.
- Características de estas obligaciones:
 - Son obligaciones genéricas (la genérica por excelencia).
 - Principio Nominalista de las obligaciones de dinero
 - El dinero pierde valor, por la inflación, por tanto, en cierto periodo de tiempo se requiere más para adquirir lo mismo.
 - Tenemos un accidente, y surge la obligación de pagar una indemnización de 1000€,
 y queda a pagar en un año, ¿se debe pagar solo estos 1000€?
 - Con estos 1000€ podriamos comprar hoy una casa, pero en 1 año valdrá
 1200€
 - o ¿Cuánto habrá que pagar para evitar la pérdida?
 - Si se pactan 1000 se pagan 1000 aunque hayan perdido valor adquisitivo, dado que lo dice el tribunal supremo, esto es dado a que España funciona con el sistema nominalista
 - Por tanto, el deudor cumple con que este pague lo pactado en valor nominal, de aquí aparecen las cláusulas de estabilización de dinero, son cláusulas que se pactan y que ayudan a mantener el valor adquisitivo del dinero, como si la infracción no importase.
 - La cláusula de estabilización más importante es el IPC, el cual representa la pérdida de valor, El IPC representa la inflación este es el índice de precios al consumo.
 - El tribunal pone **cláusulas** de tres tipos:
 - De estabilización; Son aquellas cláusulas de los contratos se provee un parámetro cuyo valor servirá de referencia para determinar la cantidad que en su momento se habrá de pagar;
 - Clausula IPC,
 - clausula moneda-ORO.
 - Clausula escoro (ni idea de que es)
 - ETC

Otra clase de obligaciones

- Obligación de pagar intereses
 - Es la prestación accesoria de pagar una cantidad, en general de manera reiterada que corresponde,
 o bien, a quien disfruta de un capital ajeno, o bien, a quien no cumple a tiempo una deuda u
 obligación que le corresponde. Sus dos principales funciones:
 - Precio por remuneración o retribución por razón de la utilización de un capital ajeno.
 - Juan presta a Amalia 1000€ a Amalia a devolver en 1 año. Y junto con esta cantidad se pacta un interés del 8% mensual que debe pagar Amalia, este es el precio de usar

un capital que no es suyo, por tanto, se pacta, al final Amalia pagará el capital más los intereses.

- Es una cantidad de dinero que debe pagar quien no cumple a tiempo una obligación que le corresponde
 - Contrato por el cual un constructor se obliga a construir un chalé, a entregar en 1 año, se pacta que por cada día de retraso en la entrega que se pague una cantidad de dinero, el constructor paga 25000 por cada día de retraso.
 - Imaginemos que el precio del chalé es de 5000000€ se suele pactar que por cada día de retraso se pague un tanto por ciento del precio, por ejemplo, el 2% del precio, luego tambien se suele hacer como en el ejemplo anterior.
 - En estos casos el interés tiene función de sancionar el incumplimiento, sin embargo, esto se debe pactar.
- o Características de esta obligación
 - Es una obligación genérica
 - Es una obligación accesoria¹
- Clases de intereses, existen 2 criterios para distinguir la obligación de intereses:
 - Si se atiende al motivo al que responde la obligación a satisfacer de pagar intereses, se distingue entre: intereses moratorios e intereses retributivos.
 - Intereses Moratorio → intereses de Demora, son los que se deben por el resarcimiento por el retraso en el incumplimiento de una obligación. Normalmente se dan en las obligaciones de pago de dinero o de suma de dinero. (Siempre sobre dinero).
 - Intereses Retributivos → intereses Retributivos, compensatorios o remuneratorios, estos son los que se pagan por el disfrute de un capital ajeno. Se da en préstamos, etc.
 - Si se atiende a la fuente del que procede la obligación de pagarlos, se distingue entre: intereses legales, e intereses convencionales.
 - Intereses Legales →Es aquel que está en la ley el interés legal del dinero, este funciona siempre como interés de Demora, es aquel interés que se paga cuando uno se retrasa. Se puede establecer de dos formas:
 - o Pacto convencional, cuando se pacta.
 - Por la ley, cuando lo indica la ley, esto es algo que se marca en los presupuestos generales del estado.
 - Estas 2 opciones resultan que si no se pacta nada se aplica el interés que marcan los presupuestos, por tanto, siempre que hay un retraso en una obligación de entrega de dinero se paga un interés sea el pactado o en defecto el legal.²

¹ Una obligación principal es aquella que para su existencia no requiere de una obligación prexistente, luego la accesoria es aquella que para su existencia se requiere de una obligación preexistente de la que depende, la obligación de intereses es una obligación accesoria.

² Préstamo a pagar en 2 años, hay que pagar el 1 de enero, y uno se retrasa en el pago, hay que pagar un interés superior por la mora, como no hay nada pactado se aplica el interés de demora, y a defecto de pacto, el legal. Si se pacta un interés por uso, luego tambien se le suma el de Demora.

MBC. DERECHO CIVIL I, Lección: Concepto y caracteres de la obligación.

- Intereses Convencionales → Es aquel que se pacta, prestamista y prestatario pactan un tanto por ciento, a pagar en el plazo de tiempo como interés.
- o Anatocismo, es el interés del interés,
 - Préstamo de 100.000€ al 8% mensual, a 2 años; se pacta que el 1 de cada mes el prestatario le debe entregar el 8% del sumo, y al final los 100.000€.
 - Llega el 2 de enero y esta persona no ha pagado, por tanto, hay una demanda judicial, para que el prestatario pague los 8000€, esta cantidad da lugar al interés Moratorio, al no haber nada pactado se usa el legal, si este es del 4%, esta persona tendrá que pagar los 8000 más el 4% de 8000 (esto es el 1109CC).
- o Ley del 23 de julio de 1908, ley de represión de la usura (aún vigente), ley Azcarate.

Otro tipo de obligaciones

- Puras
 - Aquellas que no estan sometidas ni a condición ni a plazo, es decir, las que se pueden exigir inmediatamente ante la ley, "Desde luego" se dice en la ley significa de forma inmediata, 1113CC.
- Condicionales
 - o Son aquellas que dependen de una condición, es decir, un acontecimiento futuro e incierto, siendo esencial el factor de la incertidumbre, siendo desconocido el hecho de si el hecho se va a dar o no.
 - Se divide en 2:
 - Suspensivas, Es un hecho futuro e incierto del que si se cumple nace la obligación.
 - o Fases:
 - La condición está pendiente (la obligación no existe todavía, sin embargo, el deudor debe cuidar lo que debe entregar si se cumple la condición), si el deudor paga puede reclamar ese dinero mientras la obligación esté pendiente; 1121CC.
 - La condición suspensiva que incumplida (la condición no se puede cumplir ya).
 - La condición suspensiva queda cumplida, en este caso nace la obligación, por tanto, el acreedor puede reclamarla y el deudor tiene que pagarla.
 - Ademas se produce un efeto retroactivo, por tanto, se considera que la obligación nació a la firma del contrato del cual nació, es decir, la ley entiende que nace al pactarse
 - Resolutoras, Es un hecho futuro e incierto que si se cumple se extingue la obligación.
 - o Fases:
 - La condición está pendiente, la obligación ha nacido desde el primer momento y se puede reclamar
 - La condición queda incumplida, la obligación, permanece y se convierte, en definitiva.
 - La condición se cumple, se extingue la obligación, "Se tiene que devolver el dinero".
 - La obligación nace desde el primer momento, pero al cumplirse la condición se extingue la obligación.
 - La clasificación principal es la anterior, pero hay que ver estas relaciones especiales:
 - Casuales, el hecho que constituye la obligación depende del azar, estas si son posibles.

"Si gano la lotería"

 Potestativas, son aquellas en las que el hecho que constituye la obligación depende de la voluntad de una de las partes contratantes (deudor u acreedor). No son posibles.

"te doy 100€ si me voy de vacaciones"

 Mixtas, son aquellas en las que el hecho depende en parte de la voluntad de una de las partes contratantes y en parte de la casualidad, son válidas dado que no dependen únicamente de la voluntad.

"SI gano la carrera"

- Otras obligaciones secundarias (1116CC si son de esta forma estas obligaciones no pueden realizarse).
 - Imposibles
 - Ilícitas
 - Inmorales
- Plazos 1125CC
 - Tambien llamadas como obligaciones a termino
 - Estas se definen como "aquellas obligaciones cuyos efectos han de comenzar o de cesar en un momento futuro, y que ha de producirse necesariamente
 - Se clasifica en:
 - Plazo o termino Suspensivos
 - o Una vez llegado el termino, la obligación produce sus efectos.
 - Plazo o termino Resolutorio
 - La obligación produce sus efectos desde el primer día hasta que llega el termino resolutorio, en el que los efectos de la obligación desaparecen.
 - Otra clasificación del término:
 - Plazo determinado
 - Cuando el plazo futuro se producirá necesariamente, y ademas se sabe cuándo.
 - El 1 de mayo
 - Plazo indeterminado
 - o ando el plazo futuro se producirá necesariamente, pero se ignora cuando.
 - Cuando Marina muera.
 - Otra división del plazo:
 - Plazo expreso
 - o Es aquel que se pacta, sea determinado o indeterminado.
 - Se sabe cuál es
 - Plazo tácito
 - Cuando no se dice expresamente cuando va a ser, pero se deduce del contrato.
 - 1128CC
 - Ninguna de las partes debe ser capaz de determinar el cumplimiento del mismo.
 - Efectos del plazo (se refiere a suspensiva {Son las más comunes] y resolutivas):
 - Cuando la obligación es suspensiva

 la obligación es exigible cuando se cumple
 el plazo

- Aunque se pague antes no es reclamable por el que ha pagado, por tanto, si tiene que pagar el 31 y paga el 20 no puede recuperarlo dado que paga tarde o temprano.
- Cuando la obligación es resolutoria → la obligación nació en el primer momento por tanto el deudor debe pagarla, pero al cumplir el plazo el acreedor se lo tiene que devolver.
 - Paga el 1 de mayo, y pone de plazo resolutorio el 1 de enero, este deudor tiene que pagar al hacer el contrato, es decir, el 1 mayo, el 1 de enero se le devolvería.
- Derecho a perder el plazo:
 - o Hay una serie de supuestos con los que el deudor puede perder el plazo:
 - 1129CC, es donde estan los supuestos.
 - Se centra en los suspensivos
 - Tengo un plazo de 3 meses a pagar, el acreedor ve que no tiene dinero, y que en 3 meses menos, si el deudor es **insolvente** el plazo desaparece
 - Cuando el deudor no otorga las garantías, si el deudor tiene que dar 10000 € en 3 meses, para ello estan las garantías del código civil, la hipoteca y la prenda. Si se compromete a hacer una garantía y no la hace, se le exige el pago inmediato y no se espera los 3 meses.
 - o Si no se garantiza el plazo desaparece.
 - Cuando por caso fortuito las garantías desapareciesen y no se sustituyan por otros bienes igual de seguros.
 - Cuando el deudor vende parte del valor del bien, generando que la garantía se reduzca.
 - o Termino esencial del plazo:
 - Los plazos en principio son ordinarios
 - si se pone de plazo 6 meses y no se paga, el deudor todavia puede cumplir, entra en juego la mora, entrando los intereses moratorios (tanto pactado como legal), ademas de cumplir deberá pagar el interés.
 - El termino esencial se dar que, aunque se cumpla después no vale, por lo que no se puede cumplir después
 - o La modista del Corte inglés.
- Obligaciones solidarias y obligaciones mancomunadas
 - En estas se da un común y es que en ellas se da una pluralidad de sujetos de la obligación, un acreedor con varios deudores, un deudor varios acreedores, varios deudores con varios acreedores.
 - Este problema se soluciona (hay que ver cuando hay una u otra): 1137 y 1138
 - Mancomunadas
 - Hay mancomunada cuando:

- La concurrencia de 2 o más acreedores/deudores en una sola obligación sin que conste la solidaridad, produce como efecto que el crédito o deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan.
- Se divide en varios tipos:
 - Mancomunidad activa
 - Varios acreedores contra un deudor
 - Cada acreedor la pide al deudor su parte
 - o Mancomunidad pasiva
 - 1 acreedor varios deudores
 - El acreedor solo puede exigir una parte a cada uno de los deudores, se divide la deuda en tantas partes como deudores haya.
 - Cuando hay varios deudores
 - Se presume el carácter mancomunado de la obligación

o Solidarias

- Para que haya solidaridad se debe decir expresamente, si no se dice nada está mancomunada.
- Otra manera de establecer, esta es aquella en la que concurren varios deudores y o acreedores, en la que cada acreedor tiene el derecho y cada deudor la obligación de realizar integramente la prestación debida.
- Tambien se distingue en 2 tipos:
 - Activa
 - Varios acreedores y 1 solo deudor, créditos solidarios.
 - 2 vendedores venden la casa a 1 comprador, cada uno de los acreedores puede exigir al deudor la totalidad de la prestación.
 - Pasiva
 - 1 solo acreedor y varios deudores, deudas solidarias.
 - 1 comprador vende la casa a 2 compradores, este puede exigir a cada uno la totalidad de la prestación.
 - Reglas especiales de la solidaridad
 - Activa
 - Aspecto externo de la relación obligación
 - Relación entre deudores solidarios y deudor

- Puede el deudor exigir a quien acreedor le paga la deuda, salvo si uno de estos le demanda judicialmente, entonces se lo paga a este (1142CC)
- o Aspecto interno de la relación obligación
 - Relación entre los acreedores
 - Una vez uno de los acreedores a obtenido la prestación total por parte del deudor, ahora los acreedores ajustan cuentas.
 - El acreedor que ha cobrado debe darle al resto de acreedores lo pactado.
 - Por lo que le da a cada uno lo que le pertenece.

Pasiva

- Relación externa
 - El acreedor le puede exigir el pago de la totalidad (1144CC), el acreedor puede elegir a cuál quiera, hasta que satisfaga la obligación.
 - Para mayor garantía se demanda a todos los deudores (1141CC {derecho procesal})
- Relación interna
 - Los deudores deben exigir la parte correspondiente a cada uno, es decir el que paga, le puede exigir a los otros la parte correspondiente.
 - La acción de regreso es la que usan los deudores para ajustar cuentas, esta es la acción, nacido por el hecho del pago que la que deudor puede exigir al resto de deudores.
 - Si un deudor se encuentra en estado de insolvencia, (1145CC) por el que se satisface la falta de cumplimiento de este, por sus iguales, a partes iguales. Por tanto, la deuda de este en entrada se paga por el resto, luego este tiene consecuencias.
- La obligación solidaria se extingue cuando se paga a indiferencia de los ajustes internos.
- 1137, si no se expresa se presume que es mancomunada y no solidaria.
 - Es decir que se diga expresamente, como solidaria, sin embarga el supremo considera que tambien se puede dar

- de forma tácita, aunque no se mencione la palabra solidaridad, esto si se entiende que se ha querido manifestar esta, aunque no esté expresa, por lo que se da solidaridad de forma tácita.
- Solidaridad impropia es cuando no se establece una relación de solidaridad, ni expresa ni tácitamente, pero el TS entiende que hay supuestos en los que se da solidaridad, aunque no esté contemplado por las partes, estos son:
 - Solidaridad impropia, dadas por el TS por razones de justicia:
 - Niños tiran piedras y hieren a alguien, este se dirige al padre de uno de los niños, al no decirse nada se diría que esta indemnización es mancomunada, por lo que para evitar esto en estos casos el TS dice que se da solidaridad, para dirigirse a la totalidad, reclamándoselo a 1 de ellos por la totalidad.
 - Estas surgen de los ilegales.
- Obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos:
 - o Cuando existe pluralidad de acreedores y deudores
 - 3 vendedores vende un caballo al comprador, los vendedores deben entregar el caballo al comprador, al no darse la solidaridad de forma pactada, la consideramos mancomunada, ¿Cómo exige el caballo el comprador?, esto se resuelve actuando conjuntamente los compradores y los vendedores (1139CC); en estos casos si uno de los vendedores se niega, se da un incumplimiento de la obligación y habría que pagar una indemnización por daños y perjuicio, que le solicita el comprador a los vendedores, de forma mancomunada (1150CC)
 - Los tres deben cumplir a la vez.

Lección II. Pago de las obligaciones

Capítulo 1º Pago o cumplimiento de la obligación

Pago o cumplimiento de la obligación son equivalentes, los medios de cumplimiento de la obligación lo dice el 1156CC.

La naturaleza del pago o cumplimiento es la de acto debido, por lo que el deudor no tiene la libertad para pagar o no pagar, por lo que debe hacerlo si o si, sea de forma voluntaria o de forma forzosa. En cuanto a la capacidad del deudor, se requiere plena capacidad de obrar (1160CC solo se aplica a las obligaciones de dar) y que se pueda realizar el pago. Ademas se le exige que tenga la libre disposición de la cosa que entrega, es decir, que sea propietario de lo que tiene que entregar.

En las obligaciones que no son de dar bastaría únicamente con la capacidad de obrar.

En cuanto al acreedor que recibe el cumplimiento se le requiere la plena capacidad de obrar³, el problema se da que, por el 1163CC (leer), que indica lo que ocurre si se le paga a un menor de edad o discapacitado.

El 1163CC ademas indica la efectividad del pago a un tercero como valido cuando se convierte en su utilidad.

1. Los sujetos del pago son 4:

El deudor, está obligado a pagar cuando paga se extingue la obligación, sin embargo se da el problema del pago por un tercero, en los que un tercero paga al acreedor, lo primero que ocurre es la extinción de la obligación, sin embargo surgen relaciones entre el tercero y el deudor; estas aparecen en 1158 y 1159 CC, se plantean posibilidades: 1- El tercero paga, conociéndolo y aprobándolo el deudor, (1158.1CC) esta aprobación puede ser expresa o tacita, en esta primera posibilidad ocurre un pago con efecto subrogatorio, esto significa que el tercero se subroga en el crédito con todas las garantías de este aunque haya pagado menos, Crédito hipotecario, el tercero paga, en este momento la subrogación genera que recibe el crédito con todas las garantías, es decir la hipoteca (1210 y 1212CC); 2-Pago del tercero al acreedor ignorándolo el deudor, (1158.1CC) en este caso no se da un pago subrogatorio, sino que nace una acción de rembolso del tercero contra el deudor. El tercer solo podrá reclamarle al deudor lo que efectivamente haya pagado al acreedor, o bien se puede decir que este obtiene un derecho de crédito en el que el deudor tiene que pagar lo efectivamente pagado, Si el tercera paga sin saberlo el otro de lo único que consigue el tercero es que se le pague lo pagado, en este supuesto las garantías cesan y desaparecen; 3-Paga al acreedor contra la expresa voluntad del deudor (1158.2 y 1158.3 CC), se le da un ACTIO IN REM VERSO, es la acción que está destinada a obtener del deudor el beneficio o la utilidad obtenido, en este se hace que el tercero obtenga el beneficio únicamente, por lo que si el crédito estaba prescrito y no generara beneficio no obtendría nada.

Personas que pueden recibir la prestación del deudor:

1-Pago al representante del acreedor, (1162CC) por lo que este actuaría en lugar del representado, si se diera el caso de que hubiera alguien que no es representante del acreedor, pero que el acreedor autoriza expresamente a recibir este pago, en estos casos tambien es válido el pago;

2-Pago a un acreedor aparente, se trata de alguien que aparentemente parece ser el acreedor y el que el deudor de buena fe cree, estos extinguen la obligación del deudor, sin embargo, el acreedor aparente y el verdadero, tendrán que ajustar cuentas (1164CC). Se dan dos requisitos, el primero es que el deudor actúe de buena fe y segundo es que el acreedor aparente actúe como si lo fuese sin serlo, por estar, en posesión del crédito.

Caso en que el acreedor no puede recibir el pago, (1165CC) con retención de la deuda, referimos a créditos embargados, se da que hay un deudor y un acreedor, en los que el acreedor ha demandado judicialmente al deudor para que pague, por motivo de esto se embarga el crédito, si este deudor tiene otro acreedor, no puede pagarle. Dado que ese dinero ya era de debido al anterior.

2. Circunstancias del pago.

2.1. Requisitos objetivos del pago.

Estos son tres:

1-Identidad del pago, significa que el deudor ha de realizar exactamente la misma prestación debida por lo que paga lo que se haya comprometido a entregar, 1166 y 1167 CC.

³ Entendido como +18

- 2-Integridad del pago, el deudor debe cumplir con la prestación en su totalidad, 1157 CC.
- **3-indivibilidad del pago**, significa que el acreedor tiene derecho a recibir lo que se le debe en un solo acto, sin fraccionar o dividir 1169CC.

2.2. Circunstancias del pago

- **1-El tiempo**, en principio se realizará en el tiempo pactado. Tambien son frecuentes los casos en los que se aplaza el cumplimiento sin fijación concreta. Dado que el cumplimiento de la obligación no puede quedar a voluntad del deudor, serán los tribunales los que fijen el plazo a petición del acreedor 1128CC.
- **2-El Lugar**, hay que pagar donde haya sido pactada la entrega, si no se pacta nada, el lugar de la entrega (1171CC) deberá hacerse en el lugar donde se constituye la obligación o en el domicilio del deudor.
- 3-Gastos del pago, (1168CC) los cargos que ocasione la entrega de la cosa va a cargo del deudor, si no se dice nada.
- **4-Recibo**, es la prueva del pago, es den definitiva la declaración del acreedor de a ver recibido el pago, siendo derecho del deudor el recibir recibo (nada se dice sobre este en el CC), la buena fe de los contratos exige que siempre que el deudor entregue algo, sea derecho de este el obtener recibo como prueva del pago.

2.3. Singulares del cumplimiento

Son modos de pagar que como la palabra indica presentan ciertas singularidades, siendo así formas especiales de pagar. De estas se dan este conjunto de supuestos singulares:

1-Imputacion de pago,

Un deudor (pepito), y un acreedor(margarita), pepito deja a margarita 1000€ en concepto de indemnización de daños y perjuicios, con esto margarita hace un préstamo de 2000€ a pepito, siendo entonces pepito deudor de 2000€ por el préstamo, habiendo 2 deudas, encontramos con ello que si pepito le entrega a margarita 1000€ las reglas del código civil para ver que deuda es extinguida se deben dirigir a la primera o a la segunda.

Por ende, la imputación de pagos es la facultad de determinar cuál de las deudas existentes entre el mismo acreedor y el mismo deudor queda extinguida en virtud de una prestación o acto de cumplimiento que el deudor realiza, requisitos:

- 1-Deudor varias deudas con mismo acreedor 1172CC.
- 2-Las diversas deudas han de ser de la misma especie (normalmente dinero) 1172CC.
- 3-Las deudas que existen han de estar vencidas 1174CC es decir que sean exigibles.

Por tanto, la imputación se realizaría de forma que el que decide a que deuda se dirige el dinero pagado, esto será elección del deudor, con la primacía de voluntad del deudor, esto lo hará mediante una declaración expresa en el momento del pago 1172CC, podría quedar en manos del acreedor, cuando (1172CC):

1-un acreedor que ha recibido el dinero le entrega un recibo que indica que va a cierta deuda y el deudor no protesta.

Cuando ninguno expresa a dónde va el dinero, hay reglas supletorias, para cuando acreedor ni deudor lo dicen, estas son expresadas por el código civil, estas son, las llamadas de imputación supletoria del articulo 1174CC estas son:

- 1. La onerosidad de la obligación 1174.1CC, se entenderá satisfecha la deuda que se considere más onerosa/gravosa para el deudor.
- 2. Si ambas deudas son de la misma naturaleza en onerosidad, se dividirá, por lo que una parte irá a una y otra a otra, siendo este reparto proporcional. Esto por tanto se imputará a todas a prorrata, y esta consistirá en la distribución proporcional de un pago de la deuda exigible.

2-Odrecimiento de pago y consignación

En estos el presupuesto, es decir el deudor quiere pagar, en principio el acreedor no va, ni tiene que poner obstáculos para el cobro, sin embargo, puede pasar que el acreedor se niegue a recibir el pago, de aquí que se le busque facilitar al deudor que pueda pagar, esto se logra por tanto con la consignación de la deuda; esto significa el poner a disposición de la autoridad judicial, o del notario lo que se debe. Tenemos dos circunstancias (esto está recogido en: 1176-1781CC)

El deudor se puede liberar de la obligación en estos casos, de la deuda, consignando esta. Extinguiendo con ello la deuda.

La consignación se realiza de las siguientes maneras:

- 1. Ofrecimiento del pago por el deudor /Y/ Negativa a aceptar la cosa por parte del acreedor 1176.2CC
- 2. Anuncio previo a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación de la consignación que se va a llevar a cabo 1177CC
- 3. La consignación propiamente dicha: esto sería el depositar las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, (o notario), con esto la cosa ya estará depositada.

Entonces la duda es cuando esta consignación extingue la deuda, esto se hace cuando cumple estos requisitos:

- 1. Que lo que deposita sea lo que debe realmente.
- 2. Al depositar las cosas, el deudor tiene que acreditar que ha ofrecido el pago (burofax) al acreedor, y que ademas ha hecho el anuncio previo a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.
- 3. Aceptación de la consignación con el acreedor (se le comunica al acreedor) si el acreedor acepta la consignación se extingue la deuda, o a falta de aceptación por parte del acreedor, declaración judicial, de que la consignación se ha realizado debidamente. 1180CC

Si no hubiera ni aceptación del acreedor ni declaración judicial, ocurren dos cosas:

- El deudor puede retirar las cosas del deposito
- La obligación no se extingue

El supuesto normal de consignación es el anterior 1179CC, luego hay un supuesto especial, que genera que haya consignación sin que haya habido un ofrecimiento de pago por parte del deudor, esta se da en los supuestos del 1176.2CC, en estos casos al consignarlo tambien se produce la extinción de la obligación.

3- Pago por cesio de bienes

Este tambien es conocido como la *DATIO PRO SOLVENDO*, en este el deudor entrega sus bienes a los acreedores, para que los vendan y con el producto de la venta de estos se cobren la deuda, siendo este un supuesto en el que hay varios acreedores, lo que sobre una vez pagado a los acreedores, le es devuelto al deudor. 1175CC.

Maneras de hacer la cesión de bienes:

- 1. Judicial: (1175CC) concurso de acreedores.
- 2. Extrajudicial: (no regulada en CC) Acuerdo entre acreedor y deudor de hacerlo.

La Extrajudicial se basa en el 1255CC, el principio de la autonomía de la voluntad.

4- Dacion en pago

Una persona debe a otra 4000€ como precio de la entrega de un piso (compraventa) el cual se celebró el 1 de enero y a pagar el 1 de marzo, llega el 1 de marzo que es cuando el comprador debe pagar, y en ese momento acuerdan que en vez de pagarle los 4000€ le entregará un Rolls Royce.

La Dacion de pago es por tanto un acuerdo entre acreedor y deudor, para que el pago pueda verificarse mediante una prestación distinta, para esto no hay regulación en el CC, sin embargo, es mencionada por el articulo 1521CC

Se dan estas diferencias entre esta y la anterior: en la cesión de pago se da una entrega de bienes y venta de estos para con este dinero cobrar la deuda, lo que sobra se le devuelve al deudor, en la Dacion de pago, lo que se entrega no se vende, sino que sustituye lo anteriormente debido. Esta entrega ademas extingue la deuda, y no tiene importancia el que ello que se entrega tanga mayor o menor valor que esa primitiva prestación.

Este convenio ademas se fundamenta en el 1255CC, es decir en la autonomía de la voluntad. Ademas el tribunal supremo ha establecido los requisitos para está siendo requisitos de la Dacion en pago:

- 1. Una obligación prexistente que se quiere extinguir
- 2. Acuerdo entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación (en el momento del pago).
- 3. Entrega simultanea del objeto de la nueva prestación y se extingue la obligación.

Lección III. Incumplimiento de las obligaciones y mora

Se da incumplimiento en la obligación, siempre que la conducta del deudor no se realice de por este exacta y oportunamente, el incumplimiento de la obligación da lugar a lo llamado como responsabilidad contractual. Siendo esta el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato.

Capítulo 1º Sujetos de incumplimiento

1. El retraso en pagar

Es un incumplimiento, pero no definitivo, dado que desea pagar, este es conocido como Mora, y esta implica que se puede cumplir todavía, aunque tarde.

MORA del deudor, siendo esta el retraso en el cumplimiento de la obligación, por culpa del deudor que no impide el cumplimiento tardío, no hay mora cuando estamos ante un término esencial que impide el cumplimiento tardío, se da que como esta obligación no se puede cumplir de forma tardío no hay mora. ¿Se incurre en mora directamente cuando no se cumple en el día previsto, pudiendo todavía cumplir? No, se requiere la intimación del acreedor; esta significa que no se entra en mora si no hay una intimación por parte del acreedor, siendo esta el hecho que el acreedor le diga que se ha retrasado, es decir, que no entra en mora hasta que el acreedor no le diga nada. Por ende, la intimación es una precisa e inequívoca exigencia del acreedor dirigida al deudor, requiriendo a este para que realice la prestación, cuando la obligación esté ya vencida y el deudor se retrasa en el pago. Cuando se produce esta, es cuando este incurre en MORA (1100CC). Se requiere un requisito más, que es la culpa del deudor (no lo dice el CC).

De aquí que para haber mora el acreedor tenga que demostrar:

- 1. Que existe la obligación
- 2. Que le ha hecho la intimación
- 3. Que es culpa del deudor

El deudor ademas se libra de la mora si demuestra que no tiene culpa (ha ocurrido un caso fortuito).

1.1.Mora automática

Con relación a la mora se dan las excepciones a la intimación, es decir la llamada mora automática. En estos el simple retraso, genera que se produzca la mora, sin requisito del acreedor, estos estan en el 1100.2CC, las partes puede pactar, que el simple retraso implique la mora, por tanto se iniciaría automáticamente, otro por el cual sería cuando la naturaleza de la cosa o circunstancias determinen como necesaria la mora, por tanto en estos casos del 1100 no sería necesario la intimación para iniciar la mora.

1.2. Efectos de la mora:

Una vez demostrado y cumplidos todos los requisitos previos por el acreedor, pasamos en este momento a estar ante la mora que produce dos efectos (1101CC):

- Subsiste el cumplimiento de la obligación, esta no se extingue, por lo que el deudor debe cumplir.
- Obligación de indemnizar daños y perjuicios, para esto el acreedor debe probar los supuestos daños económicos generados por la mora. Viendo como recuerdo si es una cantidad de dinero la previamente dicha como Interés de Demora apareciendo el 1108CC el cual vimos previamente. En los casos de dinero, estos intereses generan que el acreedor no deba probar daños, en los demas, si debe probarlos.

1.3.Otros supuestos:

Supuestos en los que el deudor responde por falta de cumplimiento, incluso en los supuestos que resulta imposible cumplir (1096.2CC).

En estos casos el moroso sigue teniendo la obligación a cumplir, sin embargo, si el deudor incurrió anteriormente en mora, este tendrá que cumplir aunque ocurra un caso fortuito.

2. El deudor no realiza en absoluto la conducta debida

Ademas se le añade el incumplimiento parcial, dado que como previamente se dijo la prestación es indivisible.

Hay 2 tipos de cosas que siempre aparecen en el incumplimiento (en la demanda): Acción de cumplimiento y la acción de indemnización por daños y perjuicios.

2.1. Acción de cumplimiento

Marco

Por esta el acreedor pretende que el deudor, cumpla su deber de prestación, para que esta acción de cumplimiento sea posible, es necesario que el incumplimiento se haya producido por culpa o dolo del deudor, y no haya habido ni caso fortuito ni fuerza mayor.

Desarrollo

El sentido de esta como ya hemos dicho es que el deudor siempre tiene que cumplir, los requisitos fundamentales para que incumpla el deudor, y sea responsable de este, se requiere que este tenga culpa u dolo. Por tanto no basta con incumplir.

Si interviene el dolo o la culpa decimos que el deudor es responsable, por tanto en qué casos responde el deudor y en cuales no: en ciertas situaciones excepcionales el deudor no es considerado responsable dado que el incumplimiento se produce por causa no imputables al deudor (1105CC); en los demas casos cuando no hay ni caso fortuito ni fuerza mayor, entonces si tiene responsabilidad.

Supuestos:

Que son el caso fortuito y la fuerza mayor como causas de exoneración:



En estos casos por tanto no hay ni culpa ni dolo (y por tanto no hay responsabilidad).

El deudor tiene que entregar una maquina (en una compraventa) digamos que han pactado que la entrega se haga en el domicilio del acreedor a 200KM el deudor con un medio de transporte lleva la máquina, de la nada un rayo destruye el camio que lleva la maquinaria, en estos casos ¿responde el deudor? En principio se da caso fortuito y por tanto no responde el deudor.

El código civil no distingue entre ninguno, solo menciona el 1105CC.

La prueva de que haya caso fortuito o fuerza mayor es del deudor, or ello es este el que tiene que probar que el incumplimiento es debido a un caso fortuito o a fuerza mayor. En estos casos si lo demuestra, se da que ya no es responsable y la obligación se extingue. Salvo en ciertos casos contenidos tambien en el 1105, que hacen que el deudor siga cumpliendo aunque haya caso fortuito. Dándose que en estos últimos no cese la responsabilidad.

Ahora vamos a ver que son la culpa y el dolo:

Dolo culpa •1104CC (o bien se pacta o se hace segun el 1104CC) •Es aquella actuaccion consciente y deliberada del •Omision de la diligencia necesaria por la obligacion. deudor, que no quiere cumplir la obligación. •En estos casos el juez dirá si ha sido diligente. •No se requiere que tenga la intencion de engañar solo • Para que se de no se requier una conducta malebola, solo es alguien que no quiere cumplir (El dolo penal es vasta que este incumpla por olvido descuido, imprudencia, distinto). falta de pericia, o negligencia. •Este es mas grabe por tanto no se modera la •No hay una voluntad deliberada del deudor a incumplir responsabilidad por dolo, por lo que no entra en el • Deve ser provada por el acreedor. 1103CC. •Se puede entender que el juez puede moderar la culpa (1103CC)

Estas son aquellas en los que podemos pedir responsabilidad al deudor, para evitarla es necesario que el deudor demuestre que no hay ni dolo ni culpa.

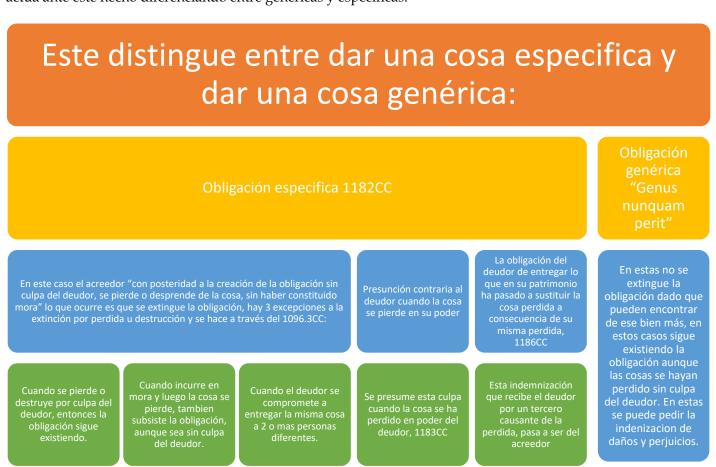
Ejecución de la obligación

El acreedor reclama ante el juez que se cumpla la obligación, se demuestra que hay dolo u culpa, y el incumplimiento, de aquí hay que este puede solicitar el cumplimiento, el deudor intentará defenderse de que no es por dolo ni culpa.



La imposibilidad de la prestación sobrevenidas consecuencias

Estamos ante una prestación que resultaba posible cuando la prestación se pactó pero después resulta de imposible cumplimiento, en este caso tenemos que ver que puede pedir el acreedor al deudor, esto aparece en el CC como "perdida o destrucción de la prestación" solo se da en las obligaciones de dar, ahora veremos cómo se actúa ante este hecho diferenciando entre genéricas y especificas:



2.2. Acción de indemnización por daños y perjuicios

Marco

El incumplimiento puede dar ligar ademas a una indemnización de daños y perjuicios, esta se ejerce si hay daños y perjuicios, con lo que se solicita.

EJ: Un contrato de compraventa del piano de un famoso pianista, el deudor de la obligación de la entrega no se lo entrega, dado que por no tener ese piano el acreedor tiene que cancelar una serie de conciertos. El pianista se lo ha solicitado, en este caso este puede ademas de la acción de cumplimiento, la de daños y perjuicio, dado que al cancelar los conciertos ha perdido dinero, por tanto en la misma demanda se solicitan ambas cosas de forma conjunta

Desarrollo

El deudor ademas de tener que pagar por la acción de cumplimiento lo que debe sea bien forzosa o voluntariamente, pagando así lo que debe, ademas cabe una indemnización de daños y perjuicios, como decimos en el ejemplo superior, esta acción hace que el acreedor pueda pedir ademas de la cosa debida una indemnización por daños y perjuicios, eso si el acreedor debe demostrar los daños y perjuicios que ha sufrido, estos son 1106CC:

El daño emergente, es el daño o perdida actual sufrido por el acreedor

Ius procesante, es la ganancia dejada de obtener por el acreedor por el incumpliendo contractual

El acreedor tendrá que demostrar que ha sufrido estos daños, ademas el CC habla del alcance de la indemnización, hablando de daño doloso y de daño forzoso 1107CC:

«Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.»

La extensión de los daños es superior en el doloso que en el culposo

2.3.Incumplimiento de las obligaciones bilaterales (sinalagmáticas)

Comencemos distinguiendo las obligaciones bilaterales de las unilaterales, todas o por lo menos la mayoría de las obligaciones surgen de un contrato, decimos que son **obligaciones unilaterales**: cuando en un contrato surge solo un deudor y un solo acreedor (contrato de préstamo); en las **obligaciones bilaterales**: nos encontramos que en el contrato ambas partes son a la vez tanto acreedor como deudor, y que cada obligación es causa o contrapartida de la otra, dándose por tanto que se dé que hayan 2 obligaciones (compraventa).

En estos contratos últimos cada obligación depende de la otra, dándose una interdependencia en las obligaciones, desde un punto de vista terminológico, estos contratos son llamados, "bilaterales", "recíprocos" y "sinalagmáticos⁴".

⁴ Sinalagma significa interdependencia.

Efectos de los contratos bilaterales

Hay 3 efectos importantes:

- 1- Excepción de incumplimiento
- 2- La mora
- 3- El articulo 1124CC

Excepción de cumplimiento, si una de las artes de un contrato así, judicialmente pide al otro que pague sin ofrecerse a pagar a su vez lo que corresponde, la otra parte para la petición mediante una excepción,

La mora, viene en el 1100CC, en su último párrafo: «En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.» En esta el problema se da en si es necesaria la intimación, la dotrina considera que es mora automática.

El 1124CC, recoge la facultad implícita de que sea reciproca, esto se aplica, dado que la mayoría de los contratos sean bilaterales, ej. (compraventa): El comprador se niega a dar el precio, ¿qué posibilidades tiene el vendedor?, en esta el vendedor con la facultad del 1124 puede o bien exigir el cumplimiento más los daños y perjuicios, o bien resolver el contrato con los daños y perjuicios tambien. En este sentido a la acción de resolver el contrato se le llama tambien acción resolutoria. Las facultades del 1124 son por tanto estas 2:

- 1-Forzar cumplimiento del contrato más daños y perjuicios
- 2-Resolver el contrato más daños y perjuicios.

El requisito esencial de esta última acción por parte del que pide es que esté dispuesto a cumplir, por tanto, se le reclama a alguien que estaba dispuesto a cumplirlo. Para el ejercicio de esta facultad bastaría con que una de las partes incumpla, aplicándose así lo que ya hemos visto, sea por dolo o por culpa. Existe incompatibilidad entre cumplir y extinguir salvo una excepción: «*También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible*», Para los daños y perjuicios el solicitante tendrá que demostrar estos.

Siempre que no se diga nada en las obligaciones para que prescriba la obligación y e acreedor solicite al deudor incumplidor son de 5 años.

Lección IV. La protección del crédito

Cuando hablamos de la protección del crédito hablamos de las medidas de protección del mismo que pretenden procurar que el acreedor obtenga lo que tiene derecho a obtener, en algunos casos estas medidas son: de origen legal (1911CC), el derecho a la retención, acción subrogatoria y revocatoria en otros casos tambien pactadas por las partes (la cláusula penal).

Capítulo 1º Medidas de protección del crédito establecidas por la ley, a favor de los acreedores.

I. La responsabilidad patrimonial universal 1911CC, por esta el deudor responde a sus deudas con la totalidad de su patrimonio, esto tiene una función estimuladora del cumplimiento voluntario, si no se acudirá a su patrimonio, o bien el mismo objeto o bien un valor equivalente. Ademas este articulo cumple con una función

d garantía del acreedor, dado que este sabe que se va a cobrar en cualquier caso de forma forzosa con los bienes del deudor.

- a. Ámbito de la responsabilidad, es una responsabilidad patrimonial no personal, significa que el deudor responde con sus bienes no con su persona (por tanto inhabilita la prisión por deudas)
- b. Es universal, esta responsabilidad abarca todos sus bienes, los presentes y los que pueda adquirir en el futuro.
- c. Exceptuando los bienes inembargables del deudor, es decir aquello que por disposición legal, el acreedor no puede dirigirse a ellos para cobrarse, porque son necesarios para la vida (LEC).
- II. **El derecho de retención**, es la facultad que en ciertos casos la ley confiere al acreedor, que posee una cosa que habrá de entregar a sustituir al deudor, en virtud de la cual se le permite al acreedor suspender la entrega o restitución, hasta que se le satisfaga el derecho de crédito. Esto cumple 2 funciones, hacer que el deudor cumpla si quiere recuperar la cosa (función compulsiva), además, evita que la cosa salga del patrimonio del deudor y está a disposición del acreedor si no paga (función controladora).
 - a. Supuestos de retención en el código civil: 1780 y 1600.EJ: *En un taller de coches hasta que no se pague el taller retiene el coche*. Hay que decir que solo se puede dar retención cuando la ley lo dice.

Capítulo 2º Medidas para proteger al deudor establecidas por los acreedores y por ley a los acreedores:

La idea primaria ya la tenemos y es aquella por la cual el deudor responde con todo su patrimonio, estas se ven afectadas por omisiones o por actos del deudor que perjudiquen a sus acreedores, para ir contra este acto aparecen la acción subrogatoria, y la acción pauliana o revocatoria.

1. Acción subrogatoria 1111CC (+TS)

«Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; [...]»

Es el medio que ley, pone a disposición del acreedor para que ejercite los derechos y acciones del deudor que no sean de carácter personalísimo, y que su titular, descuide utilizar. Cuando el patrimonio del obligado no ofrezca otra posibilidad de satisfacer el crédito.

B tiene un crédito con A de 100€, esta no tiene bienes tiene un crédito hacia C de 200€ pero que no reclama, mediante la acción subrogatoria A se subrogará en lugar de B y reclamará la deuda con C, que entrará en el patrimonio de B, teniendo este ya dinero para pagar.

Los requisitos para usar esta acción son:

- I. Existencia de un crédito con el deudor.
- II. Que el acreedor no pueda cobrarse de otra manera, lo que se debe (acción subrogatoria tiene carácter subsidiario).
- Que no se trate de derechos del deudor inherentes a su persona (La pensión alimenticia por ejemplo).

Efectos de la acción subrogatoria

I. Lo conseguido por A en lugar de B irá al patrimonio de B, y podrá solicitárselo a este como un acreedor más, sin privilegios ninguno, servirá para todos los acreedores de B, no solo para A.

2. Acción revocatoria 1111CC (+TS)

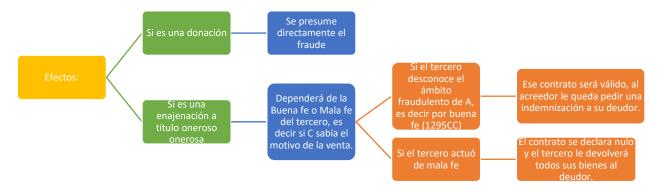
«[..]pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.»

Si A es el deudor y le debe a B 100 \in , pero A no desea pagarle a B, hay una forma de que A no le pague a B, una opcion es la insolvencia, para ello A vende a C todos sus bienes, por lo que no puede pagar; por esto B impugna este contrato, lo hace mediante la acción revocatoria, lo que genera que el contrato sea nulo y los bienes que A le ha dado a C, vuelven al patrimonio de A.

Por tanto, esta acción es un remedio que la ley pone en manos del acreedor para impugnar los actos que el deudor, hubiera hecho en fraude de su derecho. Esta acción tiene carácter subsidiario, por lo que solo se puede usar cuando el acreedor no tiene otro medio para cobrarse, y es una acción de tipo rescisoria, es decir que rescinde el contrato, ademas tiene un plazo de ejercicio de 4 años según el 1299CC. Este plazo es a partir de que se realiza la enajenación, siendo un plazo de Caducidad.

Los presupuestos para su ejercicio son:

- I. La existencia de un crédito a favor del que ejercita la acción
- II. La acción fraudulenta del deudor CONSILIUM FRAUDIS
- III. Como la prueva es difícil, se dan dos presunciones contenidas en el 1297: «Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito. También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.». Por tanto Donaciones y negocios hechos tras haberse reclamado judicialmente.



3. Medidas voluntarias de protección del crédito

3.1.Tipos de clausula penal

En esto vemos la <u>cláusula penal</u>, la cual es una cláusula de este tipo muy típica, tambien llamada como pena convencional. Esta puede pactarse tanto dentro del contrato principal como fuera de este, mediante otro contrato dependiente del principal. La cláusula penal es una indemnización, ese dinero se entrega según pactada, como función fundamental la de indemnizar. Tiene como ventaja con respecto a la cláusula normal, el que no debe probar nada, dado que está pactado. La regulación de esta cláusula aparece del artículo 1152 al 1155 del CC.

La cláusula penal tiene como razón fundamental como ya hemos dicho la de indemnizar, en el supuesto de incumplimiento de la obligación (1152CC). Las partes lo que hacen con esta cláusula es valorar anticipadamente

MBC. DERECHO CIVIL I, Lección: La protección del crédito.

los daños y perjuicios, que el incumplimiento pueda acarrear al acreedor, haciendo que el acreedor no tenga que probar si hay perjuicios y de cuantos son estos, dado que directamente se aplica la cláusula penal, siendo esta lo que equivaldría a la indemnización de daños y perjuicios con las ventajas ya mencionadas.

Los daños y perjuicios que superen a los de la cláusula penal si deben ser demostrados por el acreedor, por lo que si se pacta 100€ de cláusula penal y los reales son de 150€ hace que esos 50€ deban ser demostrados por el acreedor.

Hay otras 2 funciones más ademas de la anterior que es la **función liquidadora** (↑) de los daños y perjuicios, estas son la de ser pena cumulativa, que se puede imponer de forma expresa que cumpla la función de pena cumulativa (ya no será por Daños y perjuicios (D&P), si no se dice nada es de D&P. La **pena cumulativa** (1153CC) hace que si hay incumplimiento de la obligación el deudor tiene que pagar lo que le tiene que pagar más los daños (acción de cumplimiento) y perjuicios, sumando la cláusula penal en pena cumulativa, al expresarse como esto, no sustituye a la indemnización sino que se suma.

La otra función ademas de estas 2 anteriores es **la multa penitencial** (1153CC), es una cláusula que le da al deudor la posibilidad de eximirse de pagar la obligación, si paga la cláusula penal en multa penitencial, esta al igual que en la anterior, se tiene que decir expresamente.

3.2. Moderación judicial de la cláusula penal

En estos casos es que se considera que si el incumpliendo es parcial. La pena de la cláusula penal será moderada por el juez (1154CC). Tambien hay que decir que es una obligación accesoria del contrato principal (1155) CC.

Capítulo 3º Insuficiencia patrimonial y pluralidad de acreedores

A le debe dinero a 3 acreedores (Los tres estan vencidos y son exigibles):

Lección V. Modificación y extinción de las obligaciones

Capítulo 1º La novación

En el derecho romano el cambio en la situación de la obligación se llamaba novación, y supondría el cambio de la antigua obligación por una nueva obligación y la sustitución por una nueva En cambio, en el CC se ha admitido la posibilidad de hacer modificaciones en la obligación sin que eso suponga la extinción de obligación original. Cuando hay un cambio en la obligación y se sustituye por otra, hablamos de novación extintiva; cuando hay un cambio, pero permanece la obligación, hablamos de novación modificativa.

- □ En qué pueden consistir estas modificaciones
- Modificación subjetiva: cuando una relación obligatoria cambia el acreedor o el deudor
- Modificación objetiva: cuando el cambio afecta al objeto de la relación
- Modificación circunstancial: el cambio afecta a las circunstancias de la obligación

El cambio en las relaciones son:

- Modificación subjetiva, cuando en una situaccion obligatoria cambia el acreedor y el deudor
- Modificación objetiva, en este caso el cambio afecta al objeto, De un cuadro de Picasso a un vang Gogh
- Modificación circunstancial, el cambio afecta a las circunstancias de la obligación (EJ. Cambio de plazo)

Problemas de los cambios:

El cambio de la obligación extingue la obligación primitiva, o subsiste la misma obligación o persiste.

Esta cuestión afecta al régimen jurídico de la obligación, un préstamo garantizado con una fianza, el prestatario como garantía aporta un fiador, Por tanto si no cumple el deudor lo hará el fiador. Supongamos que cambia el deudor: el primitivo prestatario es sustituido por otro, con lo cual nace otra obligación con otro deudor. ¿Este cambio del deudor hace que la obligación sea la misma entre acreedor y deudor o desaparece la antigua obligación y aparece una nueva obligación con un nuevo deudor? Tiene una consecuencia inmediata: si continúa la misma obligación, el fiador continúa; pero si surge una nueva que sustituye la anterior, el fiador desaparece.

¿Cuándo estamos ante una novación modificativa y una extintiva?

La respuesta está en el 1204CC: a) o hay una declaración expresa de que el cambio da lugar a la sustitución por una nueva b) o cuando la antigua y la nueva son incompatibles. Cuando se dan estos supuestos es extintiva, en defecto de estos será modificativa.

Cambios o supuestos clásicos de cambios (NOVACION)

- Asunción de deudas es un supuesto de novación subjetiva por cambio del deudor. Art 1203 2 CC las obligaciones pueden modificarse sustituyendo la persona del deudor supuesto de transmisión de deudas: el antiguo deudor transmite las deudas a un nuevo deudor. Para que suceda esto, se requiere una cosa fundamental: el consentimiento del acreedor
 - Art 1205 CC
 - o Cómo se hace el cambio de deudor 2 maneras:
 - 1- (institución romana) Expromisio acuerdo entre acreedor y tercero sin contar con el deudor por el que el tercero sustituye al primitivo deudor. Art 1205 CC

- 2- Delegación la sustitución se produce por convenio del deudor con un tercero por el que el tercero pasa a ocupar su posición. Requisito esencial: consentimiento del acreedor.
 Art 1204-1205 CC. Se llama así porque el tercero asume las deudas del antiguo deudor
- o Problemas prácticos con la asunción de deudas
 - Si el antiguo deudor queda liberado o no
 - Si, dado que en su lugar aparece un 3º que se hace cargo por lo que el primitivo deudor desparece del mapa.
 - Aunque tambien cabe la asunción cumulativa de deuda, es cuando el antiguo deudor no queda liberado, sino que el nuevo deudor tambien la asume -Obligación Solidaria-
 - Si el destino de las garantías que incumbían al antiguo deudor
 - Si el cambio de deudor es extintivo
 - Estos desaparecen del mapa
 - El fiador podría seguir siendo solo fiador del nuevo con su consentimiento, si no, este desaparece del mapa.
 - Si es un cambio de deudor modificativa
 - Siguen siendo los mismos dado que cumplen con la obligación
- Por cambio de acreedores 1203.3CC
 - El nuevo acreedor se subroga en la posición del antiguo acreedor, esto quiere decir que el nuevo tiene todo el crédito más las garantías que tenía ese crédito, queriendo decir que el tercero pasa a ocupar la posición del antiguo acreedor 1209-1213CC
 - Existen 2 tipos:
 - Subrogación convencional → es un acuerdo entre el 3º y el acreedor por el cual ese tercero pasa a ocupar el lugar del antiguo acreedor. Subrogándose u ocupando así la posición de este último. Se hace por el "Contrato de cesión de derecho de créditos" en los artículos 1526-1536CC.
 - Subrogación legal → es la ley la que produce la subrogación de un 3º por el acreedor, generando que sé de qué el 3º pase al lugar del acreedor antiguo, siendo un ejemplo de este: El pago de un 3º al acreedor con la aprobación expresa del deudor (1210.2CC, 1258CC, 1259CC), esto lo vimos en temas anteriores, siendo un ejemplo de subrogación legal, en estos casos el 3º se subroga en la posición del acreedor.
 - La subrogación significa lo del 1212CC.

Capítulo 2º Otras causas de extinción de la obligación

1. Condonación

Condonación de la deuda, o tambien llamado perdón de la deuda; consiste en una declaración de voluntad del acreedor dirigida a extinguir la obligación ya sea parcial o totalmente.

Esta figura se regula en los artículos: 1187-1191CC

Desde el punto de vista terminológico: se habla de diversos términos para hablar de lo mismo, siendo usable: condonación, perdón, remisión, quita de la deuda.

Desde un punto de vista de la jurídica, la condonación es una figura de renuncia de derechos, contemplado está en el 6.2CC.

Características de la condonación:

- 1- Unilateralidad de la condonación, no se requiere la aceptación del deudor
- 2- Gratuidad de la condonación, que no hay contraprestación del deudor, por lo que lo hace sin recibir nada a cambio.

1.1. Pactum de non petendo (distinto a la condonación)

Es un pacto que hacen deudor y acreedor por el cual el acreedor se compromete a no reclamar el pago de la deuda por un tiempo determinado,

1.2. Clases de condonación (1187CC)

Condonación expresa, Es una declaración expresa del acreedor de perdonar la deuda, y requiere de las formas de la donación.

Condonación tacita, Es la que tiene lugar mediante hechos concluyentes del acreedor que revela inequívocamente la voluntad de condonar, un ejemplo sería dejar pasar el plazo de prescripción 5años.

1.3. Efectos de la condonación

- 1- Extinción de la obligación perdonada
- 2- (ref. obligaciones accesorias) extingue las obligaciones accesorias
- 3- Presunciones de condonación, hay varios pero solo vamos a ver 1 (1188.1, 1189CC): Si un documento que justifica el requerir del crédito se encuentra en posesión del deudor se toma como condonado.

2. Confusión

El artículo 1192.1CC, consiste en la coincidir de las obligaciones de la obligación, siendo deudor y acreedor la misma persona. Ej. *Un padre presta dinero al hijo, y fallece, el hijo recibe el crédito del deudor y de acreedor que el padre tenía contra él.*

3. Compensación

Esta es la total o parcial extinción de dos deudas homogéneas, cuando sus titulares son mutua y recíprocamente acreedor y deudor (1195-1202CC), si tenemos 2 personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra de forma que una de las deudas se encuentra de forma recurrente, 100vs200, esta se extingue de forma recurrente, haciendo que se extinga en la cantidad concurrente, por lo que compensan, haciendo que el fundamento de esto esté en el doble pago

3.1.Clases

- →Compensación total 100vs100
- →Compensación parcial 100vs50

3.2.Requisitos

- 1- (subjetivo) Los 2 sujetos deben ser recíprocamente deudor y acreedor el uno del otro.
- 2- (objetivo) Homogeneidad de las deudas -normalmente de dinero-.
- 3- (objetivo) Ambas deudas han de estar vencidas, y ser exigibles.
- 4- (objetivo) Ambas deudas han de ser liquidas, es decir que estén perfectamente cuantificadas en dinero.
- 5- (objetivo) No puede haber problema judicial con las deudas, en el que pueda estar involucrado un 3º.

3.3. Efectos de la compensación (1202CC)

→Extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente (esta es automática, en cuanto hay 2 deudas que se puedan compensar se hace de forma automática)

Lección VI. La responsabilidad civil extracontractual

Fuente de derecho de la obligación generados por la 1089, en el que aparece el origen de la obligación por actos ilícitos y omisiones, es decir el nacimiento de obligaciones por delito.

Capítulo 1º Conceptos y requisitos

Cualquier acción u omisión en el que intervenga culpa u negligencia, implique daños a otra persona, da lugar a una obligación de indemnización (ej. Persona que atropella a otra...). El fundamento de esto, es el principio del NEMINE LAEDRE, que significa que nadie puede causar daño a otro. La normativa legal está comprendida en los artículos 1902-1910 del CC, siendo el básico el 1902, ademas de haber sido muy desarrollados por el supremo. Ademas de estar cumplimentado por leyes especiales, que se han realizado fuera del CC.

Desde el principio antes mencionados encontramos la terminología por la que hablamos de, responsabilidad civil extracontractual, llamada así dado que no hay ninguna relación contractual entre el causante del daño y la victima; tambien se le llama responsabilidad aquiliana, porque es una responsabilidad que surge en roma en la LEX AQUILIA, tambien el tribunal supremo habla de ella como acción aquiliana, habiendo ademas una 3º terminología proveniente del derecho norteamericano llamado "derecho de daños".

Si se dan todos los requisitos (1902CC) surge una obligación de indemnización de daños y perjuicios, siendo por tanto una indemnización peniana. La función de esta indemnización, es una función reparadora, tratando de reparar el daño, y eso se trata hacer con la indemnización. Si una persona atropella a otra los daños se cuantifican, generando así la indemnización, siendo esta la cuantificación de los daños. El problema se da en los daños morales, dado que tambien en la responsabilidad extracontractual, tambien se compensan los daños morales. Si una persona atropella a otra se dan daños físicos, es decir cuantificables en dinero, es decir son daños patrimoniales, si ademas de atropellar, le desfigura la cara, en este caso se da tambien un daño, ¿pero cómo cuantificamos este daño moral? El problema de estos es por tanto el cómo cuantificarlos, esto era cosa que al principio no era aceptado en el CC, solo se aceptaban los patrimoniales, sin embargos a principios del siglo XX, se añaden los daños morales, y se dejan en manos de la decisión del juez el cómo cuantificarlo, en estos daños la función de la indemnización no es reparadora, sino que es se hablaría de que la indemnización cumpliría con una función compensatoria,

La responsabilidad extracontractual, es una relación obligatoria, dándose que la víctima sea acreedora y que el causante del daño, y el que tiene obligación de pagar que sería el deudor.

Nota sobre derecho norteamericano

En el derecho español lo que hay que pagar son los daños producidos, sin embargo en estados unidos surgen tambien los daños punitivos, que se imponen como castigo, una empresa envenena el agua del pozo, y produce cáncer a los ciudadanos, estos piden una indemnización, pero ademas en estados unidos, ademas de los daños pueden pedir otra que son los daños punitivos, la cual son muchas veces más que lo que tendría que pagar realmente, esto se hace por tal de castiga, dado que prácticamente lleva a la empresa a la quiebra.

1. Requisitos

Para ver estos hay que ir al 1902CC, en el cual se nos dice: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Entonces los requisitos son:

- 1. **La acción u omisión**. EJ Atropellar a una persona, [...]
- 2. **El daño causado a la víctima**, este tiene que demostrarse por la víctima, las características de este daño es que tiene que ser real cierto y existente, planteando aquí el problema de los daños futuros, *si como consecuencia de un accidente una persona queda paralitico*, es un daño permanente es decir futuro, en estos casos el TS cuantifica los daños que surgen en el momento del daño pero que perduran. En estos constituye una derivación inevitable directa y cierta del daño acabado. Cuando por un daño pasado alguien sufre un daño a futuro, lo que se hace es otra demanda, dado que no son daños causados de forma directa, sino que son daños que aparecen con el tiempo.
- 3. La culpa, el código habla tambien de la negligencia siendo esto lo mismo, en el 1902CC se da el daño por dolo, la línea de este con el derecho penal, es ultima, hay que decir que la culpa del CP y la de CC son distintas. La culpa es requisito, si no hay culpa no hay indemnización (hay excepciones) la culpa del causante del daño ha de probarla la víctima, como regla general, en esta el TS comienza con sus problemas. Para el TS al ver que la víctima tiene problemas para probar la culpa, hace «la inversión de la carga de la prueba», esto será presumir la culpa del causante del daño y que sea este el que deba de probar que él no ha tenido culpa del daño -Esto se aplica bajo criterio del TS Esto dependerá de las circunstancias del caso, normalmente lo hace cuando ve problemas para que la víctima pueda, sin embargo, no se dan que hayan pautas sino que se aplica según el TS, pero ha dado un paso más, dado que dice que en determinadas circunstancias no hace falta culpa para que haya una indemnización, esto se llama responsabilidad objetiva.

Tipos de daños (punto 2 de ↑):

- 1. **Patrimoniales y materiales**, son cuantificables. En estos la indemnización es fácil de calcular y tiene función reparadora.
- 2. **Daños morales**, son todos aquellos daños que afectan a los bienes inmateriales de una persona, y que le causan angustia, desesperación, dolor; EJ. *La victima de accidente que queda desfigurada*. Estos no son cuantificables, los primeros que surgieron afectaban a la intimidad al honor y a la propia imagen, siendo estos los primero que consideró el TS. El primer daño aparece en un periódico de Murcia y dijo: «se ha sabido que el conocido fraile de X convento ha huido con la señorita Y, y ha tenido con ella escandalosas sucesiones» resulta que el padre demandó al periódico por ataque al honor de su hija, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda, la audiencia tambien, al llegar al TS, este consideró por primera vez, que este tipo de daños eran indemnizables, a partir de entonces comenzaron a indemnizar este tipo de daños. Entonces, al principio se aceptaban estrechamente, por lo que poco a poco han ido ampliándose con el tiempo.

Responsabilidad Objetiva (culpa punto 3 ↑)

De la responsabilidad objetiva el TS habla normalmente cuando está ante actividades empresariales, que causan riesgo a las personas, esto tiende a aplicarse según el TS, el cual tiende a tratar, con criterio de justicia, aunque para hacer esto deba soslayar la ley, por tanto, el TS.

Ademas en el código civil en ciertos casos se nombran ciertos preceptos de responsabilidad objetivo alguno de ellos son:

- 1. Los daños causados por los animales (1905CC) {salvo culpa de la víctima}
- 2. Daños causados por caída de árboles (1908.3CC)
- 3. Daños causados por objetos arrojados o caídos (1910CC)

Tambien hay que decir en cuanto a las responsabilidades de este tipo, hay leyes especiales en los que la responsabilidad es objetiva, «Ley de energía nuclear» Ley de navegación aérea Ley de caza Ley de circulación de vehículos a motor Ley de defensa de los consumidores.

Relación de causalidad

Por esta se determina si entre la acción u omisión del dañante, debe existir una relación de causa y efecto.

Una persona invita a unos amigos suyos a estar unos dias con él, tiene billete de avión para ese determinado día, pero desea estar unos dias más, por lo que le cambia el billete a otro día, ese día el avión se estrella ¿Cuál es la causa de la muerte del amigo?

El determinar la causa por tanto no es sencillo, y más cuando múltiples personas con pequeños actos generan un efecto amplio.

En el supuesto de que haya varias causas, hay que buscar algun criterio que permita que 1 de ellas sea la definitiva, que determine que el causante de esta el que tenga la obligación de pagar. Doctrinalmente al estar frente a múltiples causas, se dan diversas teorías: la primera, es la llamada teoría de la <u>equivalencia de las condiciones</u>⁵, en esta teoría se tienen en consideración todas y cada una de las concausas que hayan contribuido a la producción del resultado dañoso, una segunda <u>teoría de la causa adecuada</u>, es que entre las diversas causas que intervienen solo se tiene en cuenta la más adecuada para producir el daño, <u>teoría de la causa próxima</u>, solo se tiene en cuenta la causa más cercana al daño y se desechan las más remotas, <u>teoría de la causa eficiente</u>, tiene en común con la anterior en que parte a considerar solo las causas más cercanas, pero, se diferencia en que la decisiva no es la más próxima al daño sino la que es realmente eficiente.

Para el TS esta expresión se usa en sentido común, un daño causado por varias personas/ acciones, elegirá, cual alude a la más lógica.

Un coche para no atropellar a una persona que no ve con la niebla, este frena, y el coche de atrás le da y el siguiente lo atropella, ¿Cuál es el causante del daño? En este ejemplo se ve que el daño es la muerte de una persona en una cadena de circunstancia, dándose múltiples causas, habría que decidir cuál es la más práctica.

Lo importante es la acción como causa y el daño como efecto viendo esta relación, dejando para después lo demas (culpa, dolo, etc.)

Si se cumple los requisitos anteriores el causante del daño está obligado a indemnizar para reparar el daño causado, la forma de arreglar este, es normalmente mediante una indemnización de daños y perjuicios (dineraria), en esta ha de cubrir 2 aspectos de la indemnización: el llamado daño emergente, el daño que efectivamente producido, y el lucro cesante, es lo que la persona que sufre el daño, como consecuencia de esa acción deja de ganar unas ganancias. Ademas hay que indicar que aquí hay un plazo de prescripción, en el cual la victima puede demandar a quien le produce el daño, este es de 1 año. Por lo que la víctima tiene un año para reclamar a quien

⁵ condiciones entendido como causa

se lo haya producido, para el código civil este correr de desde que lo supo el agravado, siendo así que comience a contar desde que le dan el alta si es que ingresa en el hospital (1968CC).

«Prescriben por el transcurso de un año:

- 1.º La acción para recobrar o retener la posesión.
- 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.»

Solidaridad impropia

Algo que en la práctica pasa mucho es lo que el tribunal supremo llama la solidaridad impropia, esta es algo ilegal que el tribunal defiende, lo que sucede con esta es que por ejemplo: *Un grupo de chavales que se dedican a tirar piedras unos contra otros, el caso es que uno de ese grupo recibe una pedrada en un ojo y se lo salta, entonces no sabemos cuál de los del grupo ha sido, la cuestión seria ¿el padre ante quien se dirige? Lo hará al grupo, ¿pero solidaridad o mancomunidad? Se dan 2 respuestas: El TS considerará que por valor de justicia será más factible que el padre se dirija a solo 1 y no tenga para el CC lo que hay es una presunción de mancomunidad, por tanto se llama impropia dado que la solidaridad ha de pactarse expresamente, dado que se otorga esto de forma impropia, por parte del supremo, para facilitarlo, es impropia, dado que es un invento del TS, y contradice al CC.*

Sujetos de la responsabilidad civil

El 1902CC dice que el autor del daño ha de pagar, pero vamos a ver supuestos en los que quien debe responder por el autor del daño es un tercero, esto se contiene en el 1903CC, por el cual una serie de personas que no han cometido el daño responden por quien si lo han hecho, esto es llamado responsabilidad indirecta, o responsabilidad por hecho ajeno, en todos los supuestos del 1903 se presume la culpa de las personas que deben de responder este dice:

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

A estos se le presume la culpa, y han de demostrar que actuaron con la diligencia necesaria, para no tener que responder, estos son:

Los padres, los tutores, los curadores, los empresarios, los centros docentes.

Los padres y tutores:

El fundamento de la culpa de estos se llama *culpa in vigilando*, significa que se presume que estos deberían estar vigilando a estos, así que deben demostrar que lo estaban haciendo para quedar exentos, desapareciendo esta cuando estos prueben que han tenido una actitud diligente respecto a la conducta de los menores sometidos a su responsabilidad.

Los curadores

Con capacidades plenas los son ante los perjuicios cometidos por sus representados responden por ellos (Esto no lo explicamos)

Los empresarios

Responden por sus trabajadores, para que lo hagan debe haber una acción de dependencia de cualquier tipo, de tal forma que los trabajadores se encuentren en situaccion de subordinación a las ordenes o instrucciones del empresario; la actuación del dependiente ha de haberse producido en la esfera de la actuación de la empresa, por tanto si hay situaccion de dependencia y el daño se da en el ámbito de la empresa; esto significa que la víctima se puede dirigir directamente al empresario, este tiene una presunción de culpabilidad, llamada *Culpa in eligendo*, para quitarlo debe demostrar que ha actuado con la diligencia necesaria, si lo consigue, la víctima se dirigirá al trabajador del 1902CC. Estas ademas tiene un derecho de repetición contra el trabajador, por lo que el empresario puede reclamar al trabajador lo pagado a la víctima (1904CC), aunque para hacer esto se deben cumplir, que el empresario demuestre la culpa del trabajador.

Si la victima le pide al empresario y paga, no se mira la culpa, si este luego se dirige al trabajador tendrá que demostrar la culpa. Ademas la victima puede dirigirse a la vez a ambos, aunque esto no se suela dar.

Centros docentes

El 1903 en su penúltimo párrafo nos habla de la responsabilidad de estos. *Qué pasa si una niñita sale de casa con un alfiler y en el recreo del colegio pincha a una compañera, ¿de quién es responsabilidad?, ¿Y si el niño esta fuera esperando a sus padres en la puerta y sufre un accidente por parte de otro niño?, De quien es ¿Padres o Centro?* Esto lo dice el 1904CC //

«El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.»

Lección VII. El contrato

El contrato se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, este se basa en que la persona particular, puede contratar con quien quiera, cuando quiera y como quiera, y ademas puede establecer en el contrato las cláusulas, reglas o condiciones que quiera, las cuales luego regularan sus relaciones. Por tanto el fundamento de esta corresponde a la idea de que la persona tiene plena libertad para regular sus propios intereses, y el contrato se convierte en la mejor manera o instrumento de regular esos intereses, estes elemento clave se encuentran en el 1255CC, que regula la autonomía de la voluntad. La autonomía de la voluntad tiene 3 limitaciones: leyes imperativas, Moral (buenas costumbres) y el Orden público⁶.

Debemos decir que el contrato es un concepto muy amplio el cual se da siempre que hay un acuerdo, cuando hablamos de contratos, tendemos a referirnos al acuerdo entre varias personas por el cual se crean u extinguen relaciones obligatorias. Ademas hay que decir que este es la principal fuente de obligaciones.

Lo más esencial del contrato es: 1-El acuerdo de las voluntades, del cual ya hemos hablado, 2-La contraposición de intereses, significando que los intereses de las 2 partes tienen intereses contrapuestos, este es uno de los elementos comunes de todos los contratos excepto en el de sociedades, pero en todos los demas es un elemento básico.

Ademas el contrato se puede ver como acto o como norma, el contrato como acto, es el acuerdo pero el contrato como norma, significa que el contrato es la norma jurídica que va a regir la conducta de las partes contratantes en el futuro, y en este sentido el contrato se configura como ley para las partes contratantes (1091CC).

La fuerza obligatoria del contrato radica en el *Pacta sunt servanda*, significando que los pactos han de ser observados, por lo que ha de cumplirse lo pactado, y en otro sentido que no se puede dejar el cumplimiento del contrato al auspicio de una de las partes, es decir que ambas partes observan el contrato y hay que cumplirlo si o sí. Apareciendo esto ademas en el 1256CC.

Los elementos o pilares del contrato son:

- 1. Consensualidad, es decir el consentimiento libre de las partes.
- 2. La autonomía de la voluntad.
- 3. Pacta sunt servanda.
- 4. Igualdad entre las partes contratantes, de la cual hablamos a Posterior.

En la *igualdad entre las partes contratantes*, ambas partes se deben de encontrar en igualdad, este es el concepto que aparece en el CC, sin embargo este elemento tradicional ha cambiado en 2 aspectos 1-Problemas en los *contratos de adhesión*, en estos falla la igualdad de los contratantes, dado que en estos una de las partes tiene una posición de superioridad con respecto a la otra, cosa que hace que ademas estos sean en el hoy los contratos más comunes; tratándose de contratos en los que una empresa contrata con múltiples personas y les impone el contrato, siendo este el mismo para múltiples personas, por ende al darse una superioridad del empresario sobre el comprador, surge el derecho del consumidor, el cual busca proteger a la parte más débil. Dentro de este derecho de consumo, se trata a las cláusulas abusivas (*Si se da un problema con el contrato no me puedes demandar*). 2-Contratacción electrónica, este es un cambio que se ha dado en el sector de los contratos.

⁶ Es el conjunto de valores fundamentales del ordenamiento jurídico. Valores que hoy estan en la constitución.

Ahora bien nos vamos a centrar en el modelo clásico del contrato del CC basado en la igualdad de partes:

El código civil no define el contrato, pero da dos preceptos a través de los que se obtiene el parecer del CC sobre el contrato en los artículos: 1254CC y el 1088CC.

Con estos preceptos podemos dar <u>definición</u> de contrato como «Acuerdo entre dos personas del que resultan creadas, modificada o extinguidas, obligaciones de dar, hacer o no hacer». Apareciendo así como ya hemos dicho el contrato como fuente de las obligaciones.

Los requisitos del contrato estos son consentimiento, objeto y causa, que aparecen en el 1261CC:

«No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.».

1. El consentimiento

El **consentimiento** es el acuerdo de las dos partes, en este hay un par de cuestiones 1-Capacidad para contratar. 2- Prestación del consentimiento.

Como *capacidad para contratar*, o tambien llamada capacidad para consentir, es aquella que tienen los mayores de edad o los menores emancipados con las restricciones que a estos últimos se le imponen; hay que recordar que por cierta modificación, hay menores que si pueden contratar, dado que si lo hacen el contrato es nulo, pero hay cierta excepción que aparece en el 1263CC. Esta modificación permite a los menores hacer contratos considerados de uso corriente, es decir relativos a bienes y servicios en relación con su edad y los usos sociales. Tambien pueden contratar las personas antes se llamaban discapacitados (ya no se usa este término), los discapacitados siticos no podían contratar, lo hacían por ellos sus tutores y curadores, sin embargo ahora pueden contratar pero requieren de unas medidas de apoyo establecidas, si estos contratan apoyados por sus medidas de apoyo (curador, etc.) el contrato es válido, pero si este no está no puede realizarlo, por lo que este sería nulo.

La *prestación del consentimiento*, esta deja clara que cualquier persona deja el consentimiento en 2 partes, la voluntad interna, que es la decisión y pensar de la persona, y la voluntad externa que es la manifestación de la anterior hacia el exterior, siendo esta la que cuenta. Por ello entendemos como declaración de voluntad al consentimiento que se manifiesta al exterior. Con la cual es la declaración de lo que se piensa hacia el exterior. Los tipos de declaración de voluntad son varios:

- 1-Manifestaccion expresa, hay una cuando la voluntad se manifiesta de forma expresa, de tal manera que la otra parte entiende perfectamente lo que se le está diciendo "Te ofrezco X por tu casa".
- 2-Manifestaccion tacita o por actos concluyentes, la declaración consiste en actos, hechos, circunstancias perceptibles por los sentidos que se dirige a otra finalidad, aunque indirectamente permiten llegar a la conclusión de que existe indudablemente la voluntad contractual. Cuando por medios de actos se manifiesta la declaración de voluntad.
- 3-Manifestacion presunta, en esta nos encontramos que la ley prevé que ciertos hechos o circunstancias sean antecedentes necesarios, o suficientes, para que se reconozca, la existencia del contrato, un ejemplo *sería aquel que*

vimos en la condonación sobre sí que el deudor tiene el título del crédito se considera que el acreedor le ha condonado la deuda, esto lo marca la ley.

4-Problema del silencio, El que calla, es decir el silencio de una de las partes, no otorga, es decir su silencio ni otorga ni deja de otorgar, simplemente no significa nada. EJ, Te envio un correo diciendo que te compro la casa, pero que si en el plazo de un mes no contesta, considera que acepta ¿es válido? NO, simplemente no le contexto, no otorga por lo que el refrán («Quien calla, otorga») no se cumple en los contratos. Luego el supremo ha entendido que el silencio puede ser considerado como una aceptación tácita, cuando la buena fe, impone el deber de contestar, para evitar que el silencio sea interpretado como asentimiento. Sentencia del TS del 14 de junio de 1863: Se considera el silencio como declaración de voluntad, cuando dada una determinada relación entre 2 personas, el modo corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe. «Alguien le suministra por años una maquinaria a alguien, este le dice que a partir de ahora va ha tener que pagar más, este último tiene que hablar, si no dice nada, consiente».

Aun siendo lo importante lo que se manifiesta al exterior hay casos en los que se presenta duda:

- 1-Declaracción falta de seriedad, una declaración en la cual las partes estan de broma "Te vendo la torre Eiffel".
- 2-Declaraccion en reserva mental, hay discrepancia entre lo que uno piensa y lo que manifiesta al exterior, dice una cosa, pero piensa otra "El varón fue ante notario y puso que se casaría con x siempre que tuviera un patrimonio de 1.000.000 pesetas" En estos sobrevive lo que se dice.

2. Los vicios del consentimiento

Estos son la contradicción de la idea del consentimiento que antes vimos: racional, libre, consciente. Por tanto los vicios son son todas aquellas circunstancias que hace que esta manifestación exterior ni sea racional, ni consciente, ni libre. El 1265CC contiene cuatro vicios:

Error y dolo → En estos la manifestación de la voluntad no es plenamente consciente.

Violencia e intimidación → En esta la declaración de la voluntad no es libre

Error obstativo → De este no habla el 1265CC, pero es contemplado por el TS, por lo que en la verdad son 5.

Estos hacen nulos el contrato, si se dan ahora los vamos a ver completos.

2.1.Error obstativo o error en la declaración. (TS)

Lo que pasa es que la voluntad interna se ha formado correctamente pero hay una equivocación al declararla, habiendo una discordancia entre la declaración interna y la externa EJ: «*Una persona quiere comprar una casa, y sabe que vale 100€ pero al enviar la oferta al vendedor añade un cero de más*». El TS en este caso lo declararía NULO si el que se ha equivocado lo demuestra, el problema de este se da cuando. Este debe ser distinguido del error vicio del consentimiento que se da en el 1265. Se distinguen en que en el error vicio hay una falsa representación de la realidad, mientras en el obstativo no pasa.

Cuando se produce declara nulo el contrato.

2.2.Error vicio del consentimiento o Error propio (1265CC)

En este hay una falsa representación de la realidad, por lo que la persona se equivoca al formular la voluntad interna, afectando a esta y formándola mal, esa falsa representación induce al contratante ha decidir algo que no es lo que realmente le hubiera interesado. La regulación de este aparece en el 1266CC:

«Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.»

Supuestos:

- **1-**Error sobre las sustancias y sobre las cualidades determinantes de la cosa. Se da este error cuando el error hace referencia al objeto en sí mismo considerado. En este se da ademas el error in negocio, es decir aquel que recae sobre la identidad del contrato celebrado EJ, *Donación en vez de compraventa*
- **2-**en el error sobre las cualidades de la cosa, no hay propiamente un error sobre la cosa sino sobre las cualidades de la cosa «Compra terrenos para construir, pero no se puede»
- **3-**Error sobre la persona, 1266CC que vemos arriba, encontramos la regulación de esta en su párrafo segundo.

Requisitos del error:

- 1-Ha de ser esencialmente determinante, de la voluntad del contratante que lo alega
- 2-Ha de ser excusable, que no haya ser podido evitado por el empleo de la diligencia propia del buen padre de familia.
- **4-**Error de cuentas, 1266CC indicado en el párrafo tercero del mismo artículo.
- 5-Error en los motivos, es el error que afecta a los motivos que movieron a contratar, este no anula el contrato nunca.

2.3.El Dolo

Este dolo recordemos que es distinto al dolo Penal. Este dolo Civil, es el engaño en la palabra, es decir, un engaño fraudulento, el 1269CC regula el dolo.

«Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.»

Resumiendo el artículo anterior encontramos que un contratante engaña al otro, y como consecuencia de este engaño este contratante engaño hace el contrato.

Requisitos del dolo estan en el 1269CC y son:

- 1-Palabras o maquinaciones insidiosas por parte de uno de los contratantes. Este requisito quiere decir que hay una conducta de una de las partes con ánimo de engañar a la otra parte, de tal manera que si no existiera esta conducta la otra parte no hubiera hecho el contrato.
- 2-Este dolo ha de ser grave, 1270CC indica que para que se nulifique el contrato el dolo ha de ser grave
- 3-Que el dolo haya sido producido por una de las partes contratantes. Si ambas partes contrajeran Dolo el contrato sería valido.

Dolo incidental

Es un tipo de dolo, que siendo tambien un tipo de engaño, sino que como diferencia al anterior, este no produce la nulidad del contrato, sin embargo, e código no lo define ni menciona, nombrándolo solo en el 1270.2CC.

«El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.»

Mientras que el Dolo del que antes hablábamos vemos como sin el dolo la otra parte no hubiera hecho el contrato, sin embargo el dolo incidental no se le dice nada de esto, solo le obliga a pagar indemnización de daños y perjuicios.

Por tanto el Dolo incidental, no provoca la nulidad del contrato, por lo que el contrato es válido, solo obligando a pagar los Daños y perjuicios. Por tanto este Dolo Incidental, se considera que no es determinante para la declaración de voluntad del que es engañado. En esta la parte engañada haría el contrato aun sin el dolo incidental.

Un ejemplo de esto sería: Un Vendedor de libros se percata, de que hay un comprador que busca ávidamente⁷ un determinado ejemplar de un libro que solo el vendedor tiene, el vendedor que sabe esto le ofrece el libro, pero elevando el precio del libro, entonces el comprador lo compra a 10 veces más que el valor del libro. El comprador en este caso no pediría la nulidad del contrato, dado que lo compraría de todas formas, pero si puede pedir una indemnización por pasarse con el precio. En estos casos el Engaño sería el elevar el precio.

Dolo del tercero

Esto no está comprendido en el 1269CC, en el cual un tercero engaña a uno de los contratantes para realizar el contrato. Si es un tercero el que comete el dolo no estamos en el 1269CC, el engañado tendrá que ir por el ámbito del Error, dado que este no podría obtener la nulidad por Dolo, así que la buscaría por Error.

Pero qué pasa si la otra parte contratante sabe que el engañado está engañado, en estos casos podemos incluirlo en el ámbito del 1269CC, siendo nulificado por dolo.

Dolus Bonus

Esto que en castellano sería traducido como el Dolo Bueno, esto sería la Publicidad Engañosa. Esto lo estudiaremos en Derecho Mercantil con la Ley de Publicidad Engañosa. Teniendo en cuenta que para vender un producto hay que exagerar un poco, esto consiste en saber dónde está el límite entre la exageración y el Engaño.

2.4. Consentimiento obtenido por Violencia

«Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.»

Los contratos en los que se ejerce la violencia, mencionada en la cita superior, son nulos. A diferencia de los otros, para el CC, si un tercero ejerce la violencia tambien entra en el ámbito de este articulo 1267CC. Esto se trata en el 1268CC, en el que se indica lo que acabamos de decir.

2.5.La intimidación

«Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.»

Está que tambien está en el 1267CC pero esta vez en su párrafo segundo, articulo que vemos citado arriba.

Para calificar la intimidación hay que atenerse a la edad de la persona y su condición. Los requisitos para esta como vicio del consentimiento son: 1-Una autentica amenaza determinante de la declaración de voluntad, 2-De un mal inminente y Grave, 3-La intimidación tiene que provenir del otro contratante, pero tambien se contempla

⁷ Con desesperación

que esa amenaza provenga de un tercero ajeno al contrato (1268CC), 4-Personas a las que afecta esta intimidación o amenaza: En su persona, en su conjugue, ascendentes y descendientes; o tambien a sus bienes.

El problema se da cuando la amenaza es de tipo judicial, ej., *Una de las partes es acreedor de 100€ y amenaza al otro de que si no le paga el dinero, lo llevará frente a los tribunales*. Por ende, la intimidación tiene que ser contra legem.

Lo que busca proteger este articulo (1267CC), es proteger de la intimidación a los familiares más cercanos a la persona. Por ello con una interpretación finalista, podríamos incluir a las Parejas de Hecho, como otra entidad de las que se menciona en este artículo, aunque el precepto no lo indique.

Temor a decepcionar

Para terminar con esto, vemos el tercer párrafo del 1267CC, los actos que se hagan por temor a causar decepcion a quien le tenga sumisión y respeto, no anula el contrato (*Se casa sin querer hacerlo para no decepcionar a sus padres*).

3. El objeto

Este es el "objeto cierto que sea materia del contrato" (1261CC).

3.1. *Objeto del Contrato*

Requisitos del objeto del contrato:

1-Ha de ser un objeto real y posible (1271 y 1272CC).

Cosas y servicios que pueden ser objeto del contrato: El 1271CC se nos dice que puede ser objeto del contrato las cosas que estén en el tráfico jurídico, Cosas y servicios que no pueden ser objeto del contrato, son aquellas que no estén en el tráfico jurídico, por lo que no se puede negociar con ellas, EJ. *Los bienes de dominio público, bienes particulares sobre los que la ley prohíbe negociar: En España la Compra de Armas;* Ademas tampoco puede ser objeto del contrato, las cosas y servicios imposibles, estas aparecen en el 1272CC, cuando hablamos de cosas imposibles nos referimos a cosas que existen o no existen.

- 2-El objeto ha de ser licito (1271.3CC).
- 3-Ha de ser un objeto determinado, o susceptible de determinación, esto se da en el 1273CC.

4. La causa

La Causa no será pedida en el examen

Este es el tercer requisito que tiene el contrato, la causa es un concepto indeterminado, esta desaparecerá con la reforma del CC, pero la vamos a explicar:

El código civil emplea este término de causa en distintos momentos generando que este tenga diversos resultados. El Código civil lo emplea: 1-Como razón justificativa de un desplazamiento patrimonial, 2-Como motivo, 3-Como causa de un contrato(1261CC).

La causa como razón justificativa de un desplazamiento patrimonial

A esto se refiere el 1275CC, que entiende que los contratos sin causa no producen efecto alguno. La causa se quiere referir en este caso como la razón justificativa de la obligación, entendiendo que no pueda haber contrato del que no se desprenda que las obligaciones que nacen de ese contrato tiene su justificación en el mismo contrato. Es decir, que todas las obligaciones tengan su causa en un contrato. Es decir que no caben los contratos abstractos, haciendo que no haya obligaciones que no tengan su razón de ser en un contrato. Esta se presume (1277CC). Se presume por ende que todas las obligaciones tienen su fundamento en un contrato. Si alguien pone en un papel "te debo 100€", se presume que esta nace de un contrato, el problema sería ver de cual proviene. Esto en el derecho español, hace

que si no logras demostrar que detrás de tal documento no hay contrato que lo justifique ese documento no vale (1275CC). Por tanto: Si el deudor demuestra que no hay contrato para tal obligación.

La causa como motivo

El motivo del contrato es entendido como las razones, por las que una persona decide contratar *compro una casa en marbella porque la quiero utilizar para mis vacaciones de verano*, estos motivos no implican en el contrato, excepto en dos casos: 1-Motivos causalizados, estamos ante estos cuándos unos determinados motivos son tenidos en cuenta por ambas partes del contrato, como razón que les impulsa a prestar el consentimiento. *Si en el contrato se plasma que la compras para veranear*, *si la parte no lo cumple, el contrato es nulo*. 2-Motivos ilícitos, el 1275CC, entiende que los contratos con causa ilícita no producen resultado alguno, y son ilícitos si se oponen a la moral o a la legalidad. En estos casos los motivos si son relevantes cuando son ilícitos aunque no los conozca la otra parte. Al motivo ilícito tambien se le llama causa ilícita, y esto le otorga a la otra parte a solicitar la nulidad del contrato.

La causa como objeto del consentimiento (1261CC)

Esto que se expresá en el 1261.3CC, es entendido a la causa que produce el consentimiento, luego en el 1274 se indica los tipos de contratos:

1-en **los onerosos**, hay un intercambio de a algo por algo; las obligaciones de estas son las bilaterales, que antes ya vimos. Ej. *Compraventa, Alquiler, etc.*

2-en los Gratuitos, tambien conocidos como artículos lucrativos, son aquellos en los que una parte entrega algo sin recibir nada a cambio, es decir, sin contraprestación, Ej. *Donación*. Ademas en estos son donde salen las obligaciones unilaterales.

En el 1274 se distinguen 2 tipos de donación: 1-La donación pura, lo fundamental es a mera liberalidad del donante, una persona entrega algo a otra porque quiere; 2-La donación Remuneratoria, este es una autentica donación, basada en la liberalidad del donante, lo que pasa es que en esta se añade el matiz de que esa liberalidad se hace porque el donatario le ha hecho un previo servicio al donante.

Esto tiene que ver con la causa dado a que esto significa, que el consentimiento debe recaer sobre el objeto del acuerdo y sobre la causa, siendo esta la estructura del contrato, es decir, cuando se llega a un acuerdo ambas partes deben tener claro, si estan haciendo un contrato gratuito o uno oneroso, siendo por tanto, entendemos que la causa es la estructura del contrato, y por tanto el 1274CC.

5. La forma del contrato

Esta no es un elemento esencial de los contratos. Ademas todos los contratos se dividen en formales y no formales, en el sentido de:

Los no formales, estos son aquellos en los que los contratantes los pueden hacer de la forma que ellos quieran: Oral, Escrita, Documento privado, publica⁸; de la forma que deseen, dado que no está establecida, *pueden hacerlo incluso en una servilleta*.

Los formales, son contratos en los que para su validez, necesitan que se haga de una forma determinada, si no se hacen de esa determinada forma, el contrato no es válido, siendo la ley la que determina cual es formal y no formal.

⁸ La escritura pública es un documento realizado ante notario, el cual da fe del mismo. Que de fe no significa que sea verdad, solo quiere decir que el notario da fe de lo que ve o le dicen las partes, poniendo esto en el documento, esto no quita que el documento sea falso.

_

5.1.Según el 1280CC

La mayoría de los contratos son no formales, y ahora vamos a ver estos, el derecho español dice en el 1278CC que los contratos son no formales en el derecho español, siendo validos de cualquier forma que se cerebro, sin embargo algunos contratos son formales, estos son: Las capitulaciones matrimoniales⁹, Las donaciones de bienes inmuebles, y el Censo Enfitéutico¹⁰.

El problema lo genera el 1280CC, el cual dice que deberán costar en documento público:

«Deberán constar en documento público:

- 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- 2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
- 3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
- 4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
- 5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
- 6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.»

El TS lo interpreta en relación con el 1279CC. Con esto el 1280 se leería de la siguiente manera: 1-En los contratos del 1280 hay libertad de forma, 2-Al poner en relación el 1280, con el 1279, este último partiendo del primero añade una nueva obligación para los contratantes de estos contratos, esta es el derecho de que cualquiera de ellos puede pedir al otro que se eleve a escritura pública, esto hace que si la otra parte se niega, aun siguiendo siendo valido el contrato al incumplir esta obligación el incumplidor tendrá que pagar al otro contratante una indemnización por incumplimiento de esta obligación.

Capítulo 1º Preparación y Perfección del Contrato

1. Fases en general

El nuevo contrato, tiene 3 fases:

Fase de Generación del contrato

Esta tambien es llamada como tratos preliminares, y comprende todo el proceso de formación del contrato, es decir, el proceso de negociación del mismo.

¹⁰ Contrato de larga duración, que apenas se usa hoy en día, no lo explicamos.

⁹ Para cambiar régimen de gananciales por el de separación de bienes.

Perfección del Contrato

Este es el nacimiento del Contrato al quedar perfeccionada, por el concurso de la oferta y la aceptación, y en el momento que nace este, nacen sus obligaciones. En esta nos centraremos en e siguiente apartado.

Consumación del Contrato

Es cuando las obligaciones que nacen del contrato, se cumplen efectivamente, es decir, se realiza el pago.

2. La perfección del contrato

Ahora vamos a ver en el 1258CC, y en el 1262.1

Por consiguiente el contrato llega a la vida cuando ambas partes llegan a un acuerdo sobre el objeto y la causa del contrato. Hay acuerdo cuando la oferta de uno de los contratantes es aceptada por el otro. Cuando hay un acuerdo nace el contrato y con las obligaciones del mismo.

Ahora nos preguntamos ¿Qué es la oferta? Esta, es una declaración de voluntad que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato. Las características de la oferta, son 1-ha de ser una declaración de voluntad RECEPTICIA, es decir, que esta ha de ser conocida por la otra parte. 2-Completa, que todos los elementos esenciales del contrato ha de estar en la oferta, lo único que ha de hacer la otra parte es aceptar sin cambiar nada. Por tanto, al darse la aceptación se da el nacimiento del contrato. 3-Seriedad, significa que la oferta ha de dar a conocer a la otra parte, la seria voluntad de obligarse del oferente, las ofertas con clausulas "sin compromiso", son aquellas que hace el oferente, y estan acompañadas de una frase indicadora de que la aceptación no dejará vinculado en firme al oferente, estas no son oferta. 4-Libertad de forma, significa que la oferta no requiere ninguna forma especial, siempre que estén los elementos elementales del contrato será valido

2.1. Supuestos especiales de oferta

El aceptante modifica la oferta

En estos casos estaríamos ante una contraoferta, que a su vez tiene que ser aceptada por el primero, si este no está desacuerdo, le hará otra contraoferta.

Contratacion en pública subasta

Ej. Venta de un cuadro al mejor postor, donde está la oferta y ¿dónde la aceptación? El que hace la oferta es el postor, y la aceptación será cuando el colega da con el martillo en la mesa.

Ej. Vamos al corte inglés ¿Dónde está la oferta y donde la aceptación? La etiqueta del producto es la oferta y la aceptación estaría en el pago.

2.2. Caducidad de la oferta

La oferta puede tener causas de caducidad, por lo que al llegar al otro contratante ya no está en vigor. Causas de caducidad de la oferta:

- 1-Revocación de la oferta antes de ser aceptada, el oferente revoca la oferta antes de que el aceptante acepte.
- **2-Rechazo de la oferta, el destinatario de la oferta la desprecia**, no realiza contraoferta, sino que la rechaza.
- **3-Contraoferta, el recetante no la acepta**, pero la modifica y se la ofrece al otro, la primera deja de tener vigor.
- 4- Transcurso del plazo fijado por el oferente para que la oferta esté en vigor.
- **5- El Problema de la muerte del oferente ante de la aceptación**. En caso de que una oferente haga una oferta, y antes de que el aceptante acepte, el primero muere, la pregunta es ¿La aceptación del aceptante vincula a los herederos del oferente?, la respuesta general es que sí, por tanto, la aceptación de esta hará que surja el contrato,

y esta vincule a los herederos del fallecido. El TS marca que si el aceptante acepta la oferta tras la muerte del oferente, hay contrato.

2.3. Supuestos de oferta Irrevocables

En principio una oferta siempre es revocable, antes de la aceptación, pero no es revocable cuando:

- 1-El mismo oferente, dice que la oferta es irrevocable.
- 2-La ley dice que la oferta es irrevocable.
- 3-Cuando el Oferente ha establecido un plazo para que la oferta esté en vigor.

2.4. Aceptación de la oferta

Esta es la respuesta de la persona hacia la cual se dirige la oferta, cuando se acepta esta sin modificaciones, y concurriendo estas 2 manifestaciones de voluntad (oferta y aceptación), el contrato queda perfeccionado, y a partir de este momento nacen as obligaciones de este contrato.

2.5.Las características de la aceptación

Estas características son:

- 1-Debe coincidir con la oferta en todos sus términos.
- 2-Debe suponer una voluntad de contratar que sea definitiva.
- 3-Livertad de forma.

Al aceptar como ya hemos dicho, nace el contrato, sus obligaciones, así como que este nunca queda al arbitrio de una de las partes.

2.6.La Perfección del contrato celebrada entre personas situadas en diferentes lugares

A esta cuestión responde el 1262.2CC, «Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.» el contrato en estos casos se acepta al recibir la aceptación por parte del oferente. Este articulo está pensado para las catas, pero se puede llegar a aplicar tambien a los E-MAIL, habiendo contrato desde el momento en el conoce de él, entrando al igual que antes, la buena fe o la mala fe, dado que si de buena fe no abre el correo, no hay contrato, si hace esto mismo de mala fe, habrá contrato por lo dicho en el 1262 párrafo segundo del Código Civil.

3. Generación del contrato

Todo lo que está antes de la perfección de un contrato es la negociación esto es llamado tambien como Tratos Preliminares, la cuestión es si en estas parte de generación hay que actuar conforme a la buena fe, en estos las personas deben actuar conforme a la buena fe dándole una serie de deberes: 1-Deber de información precontractual, este implica que las artes deben comunicarse de forma verdadera y suficiente toda la información relevante sobre el contrato que se quiere celebrar; 2-Deber de la forma de actuar en la negociación (),

El actuar en contra de estos deberes, y por tanto contra la buena fe se actúa según el 1902CC del que ya hemos hablado. Tambien en los tratos preliminares, aparece la Publicidad en la formación del contrato, al hablar de esta se hace referencia, a las condiciones jurídicas y económicas, de un producto que forma parte del mensaje publicitario, la cuestión es si al comprar un producto, aunque en el contrato no se expresen las características de la publicidad, ¿quedan estos integrados al contrato? "Este producto te hará la vida más feliz" La respuesta es que sí, si un producto se publicita con ciertas características, aunque no se mencione en el contrato se dan por integradas en el mismo.

3.1.El Precontrato y la opcion

El precontrato es la promesa del contrato, esta se integra en la fase de preparación del contrato, en la promesa de contrato se dividen 2 momentos: 1-La fase de promesa de contrato propiamente dicha, hace relación del futuro contrato, pero este futuro contrato todavía no ha nacido, luego en esta fase de promesa del contrato, existe la facultad de exigir el futuro contrato, quiero comprar una casa por $X \in y$ llego a un acuerdo con el vendedor, pero no tengo en ese momento el dinero ¿Cómo evitamos que el vendedor se lo venda a otro y poder conseguir el dinero? Se hace mediante la promesa de contrato, en la cual se integran todas las cualidades del futuro contrato, haciendo que cuando se cumpla el plazo establecido en esta, cualquiera de las partes puede reclamar el cumplimiento del futuro contrato. La promesa de contrato es por tanto un contrato, en el que las partes se comprometen a un contrato verdadero que no está en vigor, pues cuando el plazo se cumple, cualquiera de las partes puede reclamar que entre en vigor el contrato que está dentro de la promesa de contrato.

Capítulo 2º La interpretación del contrato

Por interpretación de un contrato se entiende, como el proceso mental que conduce al interprete (normalmente el juez) a declarar el sentido y el alcance de lo querido por las partes, para hacer esto el CC da unas normas para la interpretación del los contratos, estas normas son normas jurídicas y por tanto vinculantes. Hay 3 tipos de normas sobre interpretación de los contratos:

- 1-Reglas o normas dedicadas a averiguar la intención de los contratantes a través de las palabras
- 2-Reglas o normas dedicadas a la interpretación de las cláusulas del contrato
- 3-Reglas o normas para cuando la interpretación no alcanza su objetivo

Ahora vamos a ver cada uno de ellos.

1. Reglas dedicadas a averiguar la intención de los contratantes a través de las palabras

- 1. Palabras claras y de sentido indudable 1281.1CC, sobre esto en el Derecho Romano había una regla, la llamada como IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO, cosa que tambien dice el artículo, lo cual significa que cuando las cosas son claras no se requiere interpretación.
- 2. Palabras contrarias a la intención 1281.2CC, para el contrato lo que interesa es la intención del contrato, de ahí que por muy claro que sea no debe haber duda sobre la intención de los contratantes para hacer interpretación literal. Para saber de la interpretación de las partes hay que saber sobre los actos coetáneos y posteriores al contrato (1282CC). Lo que cuenta es la intención de las partes.
- 3. Palabras que provocan duda, dentro de estas hay a su vez dos reglas: **1-Uso de términos generales** (1283CC) **2-Palabras que pueden tener distintas acepciones** (1286CC).

2. Reglas dedicadas a la interpretación de las cláusulas del contrato

- 1. Supuestos de cláusulas con diversos sentidos (1284CC).
- 2. Clausulas dudosas (1285CC).
- 3. Clausulas ambiguas (1287CC). En este el uso de la costumbre funciona como valor interpretativo y ademas como valor integrador, como valor integrador lo pondremos en relación con el 1258CC. Entendido como valor interpretativo podemos ver este ejemplo: «El arrendatario entregará la renta al final del verano», a esta frase le falta la fecha, por lo que si en esta localidad el final del verano se entiende que es en San Miguel, 27 de septiembre, se entenderá como que esta fecha es la del final del verano, por tanto usaremos el uso social para interpretar esta clausula ambigua.

4. Clausulas oscuras (1288CC). Esta norma es para evitar clausulas abusivas, por lo que si una parte ha logrado introducir una cláusula oscura (con resultado difuso), esta cláusula no puede favorecerle

3. Reglas o normas para cuando la interpretación no alcanza su objetivo

«Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.»

Este articulo 1289.1CC nos quiere decir que si no se resuelve el problema por los medios anteriores, se harán uso a las normas del mismo artículo 1289CC. Este indica que si el contrato «fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses» y que si «fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses».

Liego este mismo artículo en su párrafo segundo nos indica que si las partes no saben si fue gratuito u oneroso, el contrato es nulo.

Capítulo 3º Integración del contrato

Cuando hablamos de integración del contratos nos referimos al hecho de que el contrato pueden haber lagunas. Lo que las partes no paga se resuelve según el 1258 CC, este método es lo que llamamos como integrar. Estos criterios son: Buena Fe, usos sociales y Ley. Cuando se da una laguna se usa alguno de estos.

La buena fe se toma en 2 sentidos: Como ignorancia o como conducta horadado una de las partes contratantes; en el 1258CC usamos el segundo sentido del que hemos hablado, refiriéndose a que estos han de actuar con lealtad.

El Uso que ya vimos en la interpretación, en cuanto al uso hay que relacionar los artículos 1258CC con el 1257CC, usando este ultimo como medio de integración; en este caso «"Se hace un arrendamiento de finca rustica, pero no se dice cuando hay que pagar" si en esta localidad hay un uso que dice "que todos los arrendamientos se tienden a pagar el 1 de octubre", entonces se integraría al contrato, teniendo que pagar el 1 de octubre» En estos casos se usa el Uso no para interpretar, sino para llenar una laguna.

En cuanto a la Ley a la que se refiere el 1258 de Código Civil, se refiere a la ley imperativa, es decir las partes que estan en el código civil y de las que las partes no pueden pactar, no a las dispositivas que son las pactables, cuando las partes no pactan algo, se mira si hay una norma imperativa que solucione esa laguna; Por lo que si hay una laguna se mira si hay norma dispositiva o imperativa que pueda rellenar la laguna, y si la hay se aplica, sin embargo en el caso de las normas dispositivas hay que mirar la intención de las partes ««n una compraventa no pactan la obligación de saneamiento, no se dice nada de esta en el contrato, se da por tanto una laguna, si la intención ha sido el excluirlo dado que es dispositiva esta norma, o que se les ha olvidado pactar sobre esta, es decir se ve que han querido pero no dice el cómo, en estos casos se aplica según el Código Civil» Esto no ocurre en la Imperativas dado que estas se aplican sí o sí. Un ejemplo de ley imperativa sería el 1258CC. Aunque el articulo 1258CC habla de la imperativa como vemos las dispositivas tambien sirven para esto.

Lección VIII. Eficacia e Ineficacia del Contrato

Capítulo 1º Eficacia del Contrato

Se refiere a la relatividad del contrato, debemos tener en cuenta el 1091 y el 1257.1 del CC. El 1091 habla de la eficacia entre las partes contratantes, esto quiere decir que no lo son hacia los terceros, esto nos lo dice más específico el 1257.3 CC, el cual nos dice que solo surten efecto entre las partes que lo otorga y sus herederos. Por tanto los contratos solo tienen efecto hacia los sujetos que componen las partes contratantes.

En **cuestión a los herederos** hay que decir que surte sobre estos cuando muere la parte contratante, dado que este lo sustituye cuando muere, hay varias excepciones a que los herederos estén obligados al contrato, estas aparecen en el 1257 y son Derechos y Obligaciones no transmisibles o cuando no son remisibles a los herederos, son así cuando:

- 1.-Por la naturaleza de estas, es decir derechos y obligaciones personalistas
- 2.-Por pacto, las partes pactan que las obligaciones no se transmitan a sus herederos.
- 3.-Por la disposición de la Ley, que esta diga que no se transmitan a los herederos

En **cuestión a los terceros** los contratos no los implican ni afectan, pero hay supuestos donde estos contratos si afectan a terceros:

- 1.-Oponibilidad de los contratos, el contrato no afecta a los terceros, pero estos no pueden ignorar que se ha celebrado el contrato. "Un tercero no puede hacer un contrato de arrendamiento si ya hay uno para la misma finca y en la misma época" En estos casos el contrato es oponible a otro. Siendo este un efecto de todos los contratos (genérico).
- 2.- Luego hay supuestos en los que por disposición de las partes puede afectar a un tercero: A
 - A) **Promesa del hecho de un tercero** digamos que "dos personas firman un contrato por el cual se obliga a una de las partes a que un tercero entregue o preste un servicio" si el tercero no sabe del contrato no está obligado, sin embargo hay supuestos en los que si le vincula; si el tercero no lo quiere realizar responde la parte obligada a que el tercero lo haga, por Incumplimiento de contrato.
 - B) Contrato a nombre ajeno sin poder, es el 1259.2CC, un contrato lo puede realizar una persona o bien personalmente o por representación. La representación implica que por un mandato de representación se le legitima al representante a actuar en nombre de esa persona; sin embargo ¿Qué pasa si dice ser representante de alguien sin serlo?, este no vincula al tercero, dado que no actúa en nombre de este, con la excepción del contrato en nombre ajeno sin poder, y se da que este contrato en base Nulo de entrada, por lo que el otro contratante lo tiene que revocar, si el representado ratifica el contrato ante de la revocación el contrato pasa a ser válido.
 - C) Cesión del contrato, «Tenemos un contrato de compraventa en el cual A es el vendedor de una Finca y B es el Comprador de esta, digamos que B contra con C para que este pase a ocupar la posición de B por medio de un contrato de cesión», en este caso hay 2 contratos, el contrato cedido que es la compraventa y un contrato de cesión, que es por el que "C pasa a ocupar la posición de B". Este no está regulado por el CC sin embargo por el principio de autonomía (1255CC) de la voluntad se permite. Para estudiar esto hay que ver que en este caso el que cede (B) sería llamado como el cedente, el que recibe la

posición (C) es el *cesionario*, mientras el vendedor (A) sería el **Contratante cedido**. Se da que hay varias relaciones entre B y C se regula por el contrato de cesión, mientras entre A y B pasa a no haber relación, siendo entre A y C la relación que se regulaba por la compraventa.

- D) El subcontrato, es un contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza, que surge a la vida como consecuencia de la actitud de uno de los contratantes, el cual, en vez de ejecutar personalmente las obligaciones asumidas en el contrato originario se decide a contratar, con un tercero la realización de aquellas en base al contrato original del cual es parte «*Una persona contrata con un constructor la construcción del chalet pero el constructo subcontrato todo lo relacionado con la calefacción a una empresa especializada*» esto es por tanto un subcontrato, en estos casos el contratante del constructor no se tiene que dirigir al tercero sino contra el contratante y este con el tercero, excepto en los casos que el CC considera que sí, en este caso por ejemplo se podría dirigir directamente contra el tercero [el contrato de obra es parte de los casos que menciona el CC].
- E) El contrato a favor de terceros (1257.2CC), «A y B tienen un contrato que se hace para favorecer a un tercero» Se puede definir como un contrato entre dos partes contratantes donde uno de ellos (B) se obliga a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer a favor de un tercero ajeno a las partes contractuales. «Entre A y B hay un contrato a favor de un tercero, B es el Promitente, y es el que está obligado a hacer algo por el tercero; A es el estipulante, es aquel que hace que B se obligue a realizar la prestación. El tercero por tanto será el beneficiario, este se vuelve el titular de un derecho de crédito (en virtud de este contrato) que puede exigir directamente al promitente (B), para que el tercero pueda reclamarle este derecho a B es necesario la aceptación del tercero, es decir, que acepte esta obligación que B realice a favor suya» Una vez ha aceptado el tercero se vuelve acreedor del promitente. Efectos:
 - →Relaciones entre promitente (B) y estipulante (A), tambien se llama relación de cobertura, y normalmente es un contrato a título oneroso, ¿por qué B se compromete con A a realizar la prestación a un tercero? Normalmente porque A le promete una suma de dinero por hacerlo (tambien puede ser gratuita).
 - → Relación entre Estipulante (A) y el Beneficiario (tercero), tambien se llama relación de Valuta, y es la causa de la atribución patrimonial que el tercero va a recibir de B. Esta relación de Valuta puede ser de 2 tipos: 1.-Causa Donand o liberalidad, es una donación, que en vez de hacerlo de forma directa se hace con un tercero de intermediario; 2.-Causa solvendi, en la que A tiene una deuda con el tercero y mediante B resuelve esta.

Extinción de este contrato, si se cumple o bien si se hace un supuesto de extinción especial, como es la revocación del contrato (1257.2CC), esta se hace antes de la aceptación, este es revocable por A dado que no puede quedar al arbitrio del obligado (B).

Capítulo 2º Ineficacia del Contrato

Esto es cuando un contrato no tiene efecto, es decir la ineficacia es cuando de un contrato no nacen las obligaciones y derechos propias de él.

Las causas de ineficacias se dividen en dos grandes grupos:

1. Ineficacia por Causas internas al contrato

Llamadas tambien como invalidez y tienen 2 supuestos:

A) que el contrato sea ineficaz por causa especialmente graves, en estos casos se da nulidad radical o de pleno derecho.

B) que el contrato sea ineficaz por aquellas causas no tan graves como las anteriores, pero tambien lo hacen ineficaz, estas dan lugar a la anulabilidad o anulación del contrato.

1.1. Nulidad Radical o de pleno derecho

En esta el contrato no produce ningún efecto a causa de defectos internos del contrato muy graves, dándose una situacción en la que es como si el contrato no existiera el contrato. La regulación legal de esto se encuentra en los artículos 1300 y siguientes del CC (problema de que en este se mezcla nulidad y anualidad), las causas de nulidad absoluta son:

- 1.-Infraccion que va contra normas imperativas o prohibitivas (6.3CC)
- 2.-Que el contrato no tenga los elementos esenciales del mismo o sus requisitos constitutivos del 1261CC Como cuando se da una falta de acuerdo sobre la estructura del contrato (1274CC) es decir: si es gratuito u oneroso. Por lo que hay que poner en relación el 1261CC con el 1274CC.
 - 3.-Cuando el contrato no se ha ajustado a la forma, cuando esta es requisito esencial del contrato.

Ejercicio de la acción de nulidad

En principio, cuando estamos ante un contrato nulo de estas características, hay que ir al juez para que lo declare nulo, esto se ha de hacer así si la otra parte lo niega, teniendo que ejercer la acción de nulidad, por lo que aunque el contrato es nulo en origen, si una de las partes se niega a admitir que el contrato es nulo, habrá que por medio de la acción de nulidad, acudir al juez, para que este declare en su sentencia que el contrato es nulo.

La sentencia o declaración del juez se llama o se dice que es una sentencia declarativa, esto quiere decir que se limita a reconocer que el contrato es previamente nulo, reconociendo que el contrato desde su nacimiento es nulo.

Los legitimados pasivamente para ejercer la acción de nulidad son bien cualquiera de las partes del contrato, o bien todos los terceros que tengan interés en que se reconozca que el contrato sea declarado nulo.

La demanda en este caso se dirige hacia todos los interesados en que el contrato sea válido, ademas el plazo de la acción de nulidad es imprescriptible, por tanto en cualquier momento se puede ejercer esta acción de nulidad.

La convalidación del contrato nulo

En principio este no se puede convalidad, sin embargo hay un supuesto en el que puede pasar a ser de Nulo a Valido este se ve en el 1259.2CC «El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.» todos los demas son nulos siempre.

Efectos

1)Se parte de la idea de que el contrato no existe, por lo que no produce efectos.

2)Si se han dado prestaciones por motivo de este se da una Devolución de prestaciones, a esta se refiere el 1303CC. En cuestión a la restitución se da una serie de normas:

- 1.-Referidas a los **contratos onerosos, bilaterales o sinalagmáticos**, si uno no devuelve la prestación el otro tampoco está obligado a devolverla.
- 2.-Referida a la **imposibilidad de devolver la prestación**, ha de entregar el valor económica de la cosa en cuestión con el valor de los frutos que genere (1307CC).

1.2. Anulabilidad por causas menos graves

La anulabilidad o anulación del contrato se define, como que estamos ante un contrato ineficaz, en el que hay vicios que al igual que en el anterior afectan a su estructura, la diferencia es que estos vicios estructurales son menos graves, por lo que de entrada un contrato anulable es válido mientras no se impugne por alguno de los vicios internos siguientes:

Causas o defectos por los que procede la anulabilidad

Hay 2 grupos de causa:

- 1.-Falta de capacidad de obrar de las partes contratantes, este es anulable cuando a alguna de las partes les falta la capacidad de obrar: Ej. Menores no emancipados, personas discapacitadas.
- 2.-Que haya **vicios de consentimiento**, cuando hay vicios este contrato es anulable, volvemos entonces a ver el 1265CC. Recordemos incluir el Error obstativo en los supuestos de este articulo 1265CC.

Ejercicio de la acción de anulación.

Este contrato que es válido de entrado, cuando se pide la anulación del contrato la declaración judicial que anula ese contrato es una sentencia constitutiva, dado que la sentencia es la que convierte en nulo el contrato. Si la sentencia declara que este contrato es nulo, el contrato pasa a serlo con retroactividad, por lo que se retrotraen al momento de nacimiento de esta, entendiendo tambien que a partir de la declaración judicial el contrato ya no existiera.

«Artículo 1302.

- 1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.
- 2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos. 3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

Los legitimados para ejercer esto por falta de capacidad de obrar son: los que eran menores no emancipados cuando hicieron el contrato (1302.2CC) o por medio de sus representantes legales o cuando obtengan mayoría de edad; las personas con discapacidad.

No estan legitimados activamente aquellos que causan el vicio en el consentimiento, el mayor de edad que contrata con el menor de edad.

La acción de anulación se dirigirá dependiendo del tipo de anulación, si es por vicios será contra los que generaron los vicios del consentimientos; si es por falta de capacidad de obrar, será del mayor de dad que contrato con el menor de edad, o bien el que contrata con el discapacitado.

A diferencia de la anterior para ejercer la acción de anulabilidad se tiene 4 años para ejercerlo, y no es un plazo de prescripción sino de caducidad (1301CC) por tanto esta no se puede interrumpir y se puede ejercer de oficio.

Este plazo de cuatro años comienza a correr a partir de lo que se dice en el 1301:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.
- 4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

Si el plazo se deja pasar sin impugnar, el contrato seguirá siendo válido, y se convertirá en definitivamente válido.

Confirmación del contrato anulable

Esta es un medio de subsanar el contrato anulable, mediante la renuncia a la acción de anulabilidad por quien podria hacerlo, las clases de confirmación que hay son se regula en el 1311, y según este puede hacerse tanto expresa como tacita, diciendo el articulo lo siguiente:

«La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.»

Solo los contratos anulables pueden ser confirmados, dicho esto de otra forma por el 1310CC. Las personas que pueden confirmar los contratos anulables no son más que los que estan legitimados activamente.

Efectos de la confirmación

A estos ser refiere el 1309CC y el 1313CC, para estos la confirmación supone la renuncia a la acción de anulación, y a la purificación de los vicios quedando plenamente valido, haciendo que el contrato sea definitivamente valido.

Efectos de la anulabilidad

Los efectos de esta y de a nulidad absoluta, coinciden, en cuanto el juez declara que es anulable este deja de existir al igual que en la anterior.

2. Ineficacia por Causas Externas al contrato

Tenemos un contrato en principio valido, pero que por causas externas al mismo es ineficaz, hay dos grupos de opciones:

A) Todos los supuestos de resolución que ya hemos visto en el 1124CC. Si se incumple la parte puede pedir que se fuerza el cumplimiento o bien se resuelva el contrato, siendo entonces esta ineficacia por incumplimiento de las obligaciones.

B) Supuestos de rescisión del contrato, en estos tenemos un contrato valido pero con resultados injustos, haciendo esto que la ley permita que ese contrato sea declarado como ineficaz, esta rescisión es apenas conocida por el CC (más desarrollada en el CC catalán y navarro).

2.1.La Rescisión del contrato

Encontramos un contrato perfectamente válido, pero que genera perjuicio o lesión a una de las partes, siendo además un perjuicio que la ley estime injusto, podrá ser declarado ineficaz. Con respecto a la nulidad y anulabilidad la diferencia es que esta se basa en vicios estructurales del contrato que lo hacen invalido, en la rescisión no existe este defecto por lo que es plenamente valido, sino que es injusto para una de las partes, ademas tampoco poder entrar en los criterios del 1124CC, por más de que no debemos obviar que este solo sirve con contratos a título oneroso y bilaterales.

Por tanto en la rescisión lo que hay es un perjuicio que se estima como injusto, ademas esta se confunde muchas veces con la resolución. Por lo que normalmente lo que el CC llama rescisión es resolución un ejemplo de esto lo podemos ver en el 1120 del Código Civil Español.

La rescisión se desarrolla, como ya dijimos, más en el derecho civil de navarra y de catalán en estos se determina hasta dónde llega esta rescisión por lesión, en nuestro Código Civil la rescisión apenas se menciona, y lo hace con poca importancia, esto es dado que esta es un remedio de origen romano, que no fue acogido apenas por el CC dado que este tiene un énfasis más liberal, por lo que deja a las partes la negociación, por lo que este considera que si "Hacemos un contrato y una parte sale perjudicada" la respuesta es "Que hubiera negociado mejor", sin embargo hay ciertos supuestos, por lo que las causas de rescisión del Código Civil Español aunque estas son causas tasadas, por lo que son solo las que dice el texto del mismo código, estas estan contenidas en los artículos 1290 y 1293.

Por tanto las causas son: causas de **Rescisión por lesión** y causas de **Rescisión por fraude.**

Rescisión por lesión

En esta hay 2 supuestos y son los 1 y 2 del 1291:

- 1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.
- 2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior. Tambien se dice que son rescisión en aquellos supuestos fuera del 1291CC pero que estén en el CC este se da en la rescisión de la partición 1073 al 1081CC, es decir cuando se reparte la herencia.

Rescisión por fraude

Hablamos de esta cuando se celebra un contrato con intención fraudulenta con respecto a tercero, es decir con ánimo de engañarles. En el 1291 hay 2 estos son la acción revocatoria que es el 3º del 1291, y luego se da un segundo supuesto que aparece en el número 4º del artículo. Siendo fundamento de este el proteger al demandante frente a las enajenaciones de la cosa inoficiosas que pueda hacer el demandado para frustrar los efectos de la demanda. Para esto hay un método que es el de anotación preventiva de bienes inmuebles, por lo que cuando se demanda se anota la demanda en el registro de la propiedad.

Con lo dicho, podemos ver en el CC que estas posibilidades son:

- 3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.
- 4.º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente.

Hay un 3º supuestos de estos que está fuera del 1291, y este es el 1292CC el cual dice «Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.».

Ejercicio de la acción rescisoria

Es aquella por la que se pide que se rescinda el contrato, los requisitos para que sea posible el ejercicio de esta son:

- I. Que el perjudicado, carezcan de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (por lo que esta es una acción subsidiaria 1294CC).
- II. Que el demandado pudiese devolver las cosas que son objeto del contrato que se rescinde, aquí vemos que se habla de terceros de mala y de buena fe: «"Si le vende una casa A a B y B se la vende a C, si el contrato de A con B se rescinde ¿Le devuelve C la casa a A?" Si C lo hizo con buena fe no la devuelve y a A le queda pedirle una indemnización a B; si C lo hizo con mala fe entonces si tiene que devolvérselo, ademas si B le pagó algo A por la casa A no se la tiene que devolver dado que se la queda como parte de la indemnización». El plazo para ejercer la acción Rescisoria es de 4 años siendo un plazo de Caducidad. En cuanto al cómputo de este se cuadra en el 1299.2CC «Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal» por tanto este solo se aplica a los 1 y 2 del 1291CC.

Efectos de la resolución

Eficacia resolutoria, significa la ineficacia del contrato (cada uno devuelve las cosas que hayan recibido)

Eficacia indemnizatoria, es cuando B le ha vendido la cosa a un tercero de buena fe, en estas no se da una devolución por lo que se da una indemnización y esto se recoge en el 1295CC.

2.2. Revisión de los contratos

Esta no está en el CC sino que lo reconoce el TS como un supuesto de ineficacia, esta es la revisión de los contratos, en esta se plantea la primera regla general de que los contrato han de ser cumplidos (Pactum or servanda), el problema es cuando las circunstancias cambian de forma importante, es decir, cuando en el futuro estas varían. Entonces ¿qué hacemos con este contrato?, hay dos ejemplos clásicos:

"Los casos de la coronación" del Derecho Ingles, para presencial el paso del desfile del rey Eduardo VI se alquilaron unos balcones en Londres, pero el día de la coronación el rey se indispuso y se suspendió ella desfile, la cuestión fue si el ¿Arrendador podía reclamar el precio?

Este caso del Derecho francés se dio durante la 1º Guerra Mundial, la ciudad de burdeos tenía contratado el suministro del gas con una compañía determinada, pero esta compañía pretendió una elevación de la tarifa, a causa del crecimiento del precio del carbón a consecuencia de la guerra mundial. La cuestión es si ¿la compañía debía suministrar el gas al precio contratado o revisar el contrato?

Hay que decir que esto no está en la ley sino que lo arregla la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con dos criterios: El de la cláusula REBUS SIC SIANTIBUS (del D. Romano) y la segunda es la de la FRUSTRACCION DEL FIN DEL CONTRATO. La primera es una cláusula implícita, que dice que los contratos deben cumplirse bajo la condición implícita de que mientras las circunstancias por las cuales se hizo el contrato permanezcan.

Aplicación de la cláusula REBUS SIC SIANTIBUS

El TS admite que los contratos puedan ser revisados por causas de alteración de las circunstancias, cuando ello sea indispensable para evitar un resultado notoriamente injusto. Requisitos para esta revisión:

- A) Que se trate de una alteración verdaderamente extraordinaria de las circunstancias, apreciada mediante la comparación de las circunstancias vigentes en el momento de la celebración del contrato, con las imperantes en el momento de su cumplimiento.
- B) Que esta alteración produzca una desproporción o desequilibrio de gran importancia entre las prestaciones reciprocas de las partes, hasta el punto de desnaturalizar el carácter conmutativo del contrato.
- C) Que tal alteración extraordinaria de las circunstancias y el alcance de sus efectos no hayan podido ser previstos por los contratantes.
- D) Que no haya otro medio legal para subsanar estas consecuencias anómalas.

Si se cumplen estos se permite la nulidad y revisión del contrato.

(por esta se resuelve el caso del Gas)

Aplicación de la FRUSTRACION FIN DEL CONTRATO

Es que si se ha hecho constar la finalidad o resultados que con el contrato se quieran alcanzar, si esta finalidad se ha frustrado, los tribunales podrán decretar que el contrato ha dejado de tener eficacia por desaparición de su finalidad u objeto.

(Por esta se resuelve el caso del Balcón para el desfile)

Lección IX. Clasificación de los contratos

Capítulo 1º Clases de Contratos

La primera clasificación de los contratos es la que distingue entre contratos a títulos onerosos y a título gratuito, siendo esta la principal y más importante de las clasificaciones que vamos a ver, esta se da en el artículo 1274 del Código Civil.

Los contratos a título onerosos estan relacionados entre las parte y normalmente dan lugar a relaciones bilaterales, mientras los gratuitos tienden a dar lugar a obligaciones unilaterales.

«Artículo 1274.

En los contratos **onerosos** se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los **remuneratorios**, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de **pura beneficencia**, la mera liberalidad del bienhechor.»

Contratos a título oneroso

Los contratos a título oneroso son aquellos en los que el contratante es acreedor y deudor a la vez, de tal manera que la relación por causa de una obligación se haya en el cumplimiento de la otra

En estos contratos hay intercambio de prestaciones (de algo por algo), por tanto el cumplimento de una depende del cumplimiento de la otra, Ej. Compraventa, arrendamiento, etc.

Contratos a título gratuito

En estos una de las partes se obliga sin contraprestación, la razón del contrato a título lucrativo o gratuito es la liberalidad, por la cual la otra parte no está obligada a nada. Es gratuito cuando no hay intercambio de prestaciones, el ejemplo clásico es la Donación, en la cual alguien regala algo a otro a cambio de nada. Aunque hay otros contratos gratuitos la donación es el contrato gratuito por excelencia, y el 1274 habla de 2 tipos de donación la de **PURA BENEFICENCIA**, que es la donación clásica y luego habla de la **REMUNERATORIA**, por la cual se hace un servicio gratuito y por este se da cierta contraprestación voluntaria.

1. Contratos conmutativos y contratos aleatorios (solo onerosos)

Esta clasificación solo se da en los contratos a título oneroso, en este por tanto se aplica el 1124CC: **Contratos Conmutativos**, la prestaciones de ambas partes estan perfectamente fijadas desde el primer momento En cambio en los **contratos aleatorios**, una de las prestaciones está en función de un acontecimiento posterior a la celebra del contrato «*Un ejemplo del aleatorio sería yo pago una cantidad a dinero*, *y la casa de apuestas ha de pagarme una cantidad mayor o menor dependiendo de que gane el boxeador por el que he apostado*»

2. Contratos Instantáneos, duraderos y de ejecución periódica

Los instantáneos, son los que generan obligaciones y se llaman de tracto único, esto significa que su cumplimiento es ejecuta en un solo acto, EJ. Compraventa.

Los duraderos, son aquellos que generan obligaciones que implican una conducta, dotada de una cierta permanencia, Ej. "en el contrato de depósito solo hay una acción por el depositario, esta obligación de custodia que tiene el que lo guarda, tiene un carácter permanente"

De ejecución periódica, son aquellos que exigen el cumplimiento de prestaciones reiteradas, durante un tiempo determinado, Ej. Arrendamiento.

3. Contratos Consensuales, Reales y Formales

Los consensuales son aquellos que se perfeccionan por el mero consentimiento, estos son casi todos. Los contratos reales son aquellos en los que ademas del consentimiento y acuerdo de las partes se necesita de la entrega del objeto del contrato, por un contratante al otro, y solo cuando se hace esta se perfecciona el contrato (*EJ. Comodato o préstamo de uso de un coche*). Los Formales son los que requieren una forma determinada para su validez, en España estos son solos los que marca la ley (*EJ. Donación de bienes Inmuebles, o se hace en escritura pública o no tiene validez*).

4. Contratos Típicos y Atípicos

Los **Típicos** son los que se hayan regulados en el Código Civil, mientras los **atípicos** son los contratos que pueden crear las partes y que no estan regulados en la Ley, y su fundamento se haya en el 1255CC, en la autonomía de la voluntad. El problema que se plantea con estos últimos es la normativa que se les aplica, es decir en un típico se puede modificar la normativa dispositiva, pero siempre tenemos estas en el CC en caso de lagunas, sin embargo

en estos la normativa que se aplica en los atípicos es **A)** Los acuerdos de las partes, **B)** la normativa general de la contratacion (*lo que hemos estado viendo todo este tiempo*) que está en el Titulo IV capitulo II del Código Civil.

Por tanto en los atípicos cuando hay una laguna, "digamos que alguien hace un contrato del cual nacen dos obligaciones, una para el dueño del hotel, en el cual le impone la obligación de hospedaje, y la manutención, y por parte del cliente el precio; en este contrato de Hospedaje (que no está en el CC) se aplica lo pactado por las partes y después la normativa general de contratacion".

Para resolver el problema de las lagunas en los contratos atípicos hay varias teorías:

4.1. Teoría de la absorción

Esta dice que en caso de lagunas han de aplicarse al mismo las normas propias de la figura contractual que corresponda a la prestación dominante. "en la de hospedaje la prestación dominante es la habitación, por tanto suena a la obligación de dejar una habitación por precio, parece por tanto un arrendamiento, así que se aplica las normas del arrendamiento de casa por precio, y miraríamos la ley de arrendamientos urbanos".

4.2. Teoría de la combinación

En este caso a este contrato atípico ese le aplicaría un estatuto legal compuesto de normas procedentes de los contratos cuyos elementos se hayan combinado "En el de hospedaje en caso de laguna iríamos tanto a la ley de arrendamientos urbanos como a la de prestación de servicios (por la manutención), haciendo así un combinado de normas" Esta teoría es la predominante.

5. Contrato de Adhesión

El contrato de Adhesión es aquel contrato que se redacta por una sola de las partes, y la otra parte simplemente se adhiere al mismo, aceptando o no es contrato. Estos contratos son los que predominan, contratos de seguros, de suministros públicos, etc. En este se sustituyen los tratos personalizados, que se negocian por las partes.

La regulación legal de estos contratos se haya en la ley 7/1998 del 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y luego en el texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, real decreto legislativo 1/2007 del 16 de diciembre, tambien llamadas esta última es conocida como el estatuto de los consumidores.

Ademas es importante decir que las partes son el *Empresario* que impone sus condiciones y el *Consumidor* que es aquella persona fisica o jurídica que actúa con un propósito ajeno a su oficio y actividad; es decir el Particular.

Las características esenciales de los contratos de Adhesión es:

- 1 Las cláusulas que lo reglamentan se denominan: CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION, y son las mismas para contratos del mismo tipo. La características de estas, son cuatro: A) CONTRACTILIDAD, estas cláusulas son contractuales, es decir se hayan dentro del contrato B) LA PREDISPOSICIÓN, por las que estas esta pre-redactadas por el empresario C) IMPOSICIÓN, estas se imponen al consumidor D) GENERALIDAD, estas estan incorporadas en una pluralidad de contratos, del mismo tipo, es decir que son las mismas para muchos contratos.
- 2 Las partes que intervienen son un Empresario y un Consumidor (si no son así no se regulan por el Estatuto de los consumidores).

5.1. Problemática jurídica de estos contratos

- 1.- En estos desaparece una de las prescritas principales que aparece en el Código Civil, dado que este se basa en la igualdad de las partes, y en estos estas no se da dado que el empresario se impone. De ahí que surjan las dos leyes anteriores que protegen a los consumidores.
- 2.-La única acción de consentimiento del consumidor es o bien aceptar todo o rechazarlo todo, dado que este no tiene más opcion que aceptarlo si desea obtener el bien o servicio.
- 3.-Nadie lee las Condiciones generales de la contratacion, dado que los contratantes no tienden a valorarlas.
- 4.-El problema de que Las Condiciones Generales de la Contratación puedan se Abusivas, por lo que pueda darse una descomposición absoluta entre ambas partes.

La solución a esto, es que los contratos de Adhesión son totalmente validos dado que favorecen al tráfico jurídico. Ademas la ley ha de asegurarse que el consumidor conoce las condiciones generales de la contratacion y que estas no son oscuras ni ambiguas. Si se prueba que no conocía las cláusulas generales de la contratacion o que es oscura (microscópica la letra) o ambigua el contrato es nulo. Ademas la ley ha de vigilar que las cláusulas no sean abusivas, consideramos que estas son abusivas cuando hay una desproporción total entre los derechos y obligaciones del empresario y los del consumidor (Algunos ejemplos de estas de MODA son: la cláusula suelo [Son aquellas en las que le ponen un mínimo de interés si baja el interés variable, pero si se reduce por debajo del tanto por ciento pactado se sigue pagando esal) cuando estas se dan el contrato es nulo.

Capítulo 2º Formas contractuales

Cuando hablamos de estas, hablamos de contratos normales que se utilizan para fines distintos de la finalidad que se usan normalmente; estas anomalías contractuales, es usar contratos normales para otras finalidades (*Usar una compraventa para hacer una donación "Una casa de 1000€ te la vendo por 1€*), estas anomalías contractuales son: Los contratos simulados, los contratos fiduciarios, los contratos indirectos (*no los vamos a ver*), los contratos fraudulentos.

1. Los contratos Fraudulentos

Estos son en los que se utiliza un contrato para conseguir un resultado, que prohíbe una norma, estos contratos son anulables por el 6.4 del Código Civil. *Un ejemplo de esto son los matrimonios de conveniencia, "imaginemos que se casan por tal de conseguir la nacionalidad"*, en estos usamos un contrato para lograr otra cosa.

2. Los contratos Simulados

En estos lo que se da es una divergencia, entre lo que las partes contratantes declaran externamente y lo que quieren y se declaran entre ellos que es lo que realmente desea ser valido o eficaz entre ellos.

Los elementos estructurales de este contratos son: A) una divergencia deliberadamente producida entre la voluntad (de los dos) y su manifestación exterior; B) el llamado acuerdo simulatorio es el pacto entre los dos, en este acuerdo las partes establecen que la declaración de voluntad que aparece ante el exterior no es querida en realidad; C) ademas tiene una finalidad de engaño frente a los terceros, las partes pretenden hacer creer a los terceros que el contrato simulado es el que realmente quieren.

Hay 2 clases de Simulación: La absoluta y la Relativa. En la **Simulación Absoluta** las partes se ponen de acuerdo para crear una apariencia de contrato sin que se modifique la situación jurídica anterior «dos personas fingen crear un contrato de compraventa, pero en el acuerdo entre los dos establecen que va a ser un fingimiento, por tanto las partes van

al notario y le indican que han intercambiado la casa por un precio, haciendo que quede el contrato, sin embargo realmente no lo han hecho, este documento sería el contrato simulado.» por tanto no cambia la situaccion jurídica anterior. Siendo este tipo de contratos totalmente nulo, por lo que tanto las partes como los terceros pueden pedir la nulidad de este contrato por faltar los requisitos del 1261CC, y por tanto se puede declarar que no hay contrato (dado que faltan los elementos esenciales del contrato) y por ello es nulo. En la **Simulación Relativa**, se finge celebrar un contrato (contrato simulado) pero en realidad las partes quieren celebrar otro contrato oculto bajo el anterior (contrato disimulado), por ejemplo: «Las partes fingen una compraventa de un bien inmueble, pero en realidad (ponen en el acuerdo simulatorio que) hacen una donación del mismo, lo que sucede es que le hace la venta por un precio inferior» En estos casos la sanción es declarar nulo el contrato simulado, y declarar valido lo que hay debajo de este esto se ve en el artículo 1276CC.

3. Los contratos Fiduciarios

Estos contratos, son aquellos en los que tenemos un contrato por el que uno de los contratantes llamado fiduciante realiza a favor del otro llamado fiduciario, para que este adquiera la propiedad de la cosa adquirida pero con la obligación del fiduciario de devolver la cosa adquirida cuando se hubiera cumplido la finalidad propia del contrato fiduciario.

Hay que recordar que en una compraventa se transmite la propiedad de la cosa del vendedor al comprador, luego en un contrato de préstamo el banco le da el dinero al cliente, y establece una hipoteca sobre un bien inmueble del cliente, si este no le paga el banco vende según ley el bien inmueble, y con ese dinero se paga la deuda, lo que el banco no puede hacer es quedarse directamente con el bien inmueble, dado que si hiciera esto sería un pacto de les comisoria, el cual está prohibido.

Una vez dicho esto, en el contrato fiduciario, vemos como «hay una persona que necesita urgentemente dinero, entonces el prestamista se aprovecha de esto el prestatario requiere de 1000€ en esta el prestatario es le ofrece una finca y el prestamista se la compra (compraventa) e precio que le da por la cosa es tanto el precio de la cosa y la prestación del préstamo, con la cosa de que por medio del convenio de fiducia, cuando el prestatario entregue el valor de lo prestado, el prestamista le devolverá la finca (normalmente el valor de la cosa es unas diez o incluso veinte veces superior)» por tanto en estos se hace una estructura contractual formada por dos contratos: 1) Contrato de compraventa 2) Convenio de Fiducia. Hay que concretar que las 2 partes del ejemplo anterior son el prestamista es el fiduciario y el prestatario es el fiduciante. Y que pasa ¿Si el Vendedor-Prestatario-Fiduciante, le devuelve el préstamo pero el Comprador-Prestamista-Fiduciante no le devuelve la cosa? En estos casos lo que se da es un incumplimiento de las obligaciones del convenio de fiducia.

Para estos problemas hay una tesis de Tribunal Supremo para estos caso, considera que este contrato de compraventa solo es válido para la finalidad de préstamo, por lo que si se incumple el convenio de fiducia, el contrato de compraventa es declarado como nulo. Esto lo hace el TS por motivo de justicia. Esta que hemos visto es la FIDUCIA CUM CREDITORIA¹¹ (una variable similar es la FIDUCIA CUM AMIGO, por el cual alguien que digamos que se tiene que ir del país le vende los bienes a un amigo con el hecho de que cando vuelva se lo devuelva).

¹¹ Fiducia es entendida como confianza, con cum creditoria se refiere al precio o finalidad de préstamo.

Lección X. La compraventa

Este es un contrato por el que una parte, se obliga a transmitir una cosa o derecho, a la otra parte a cambio de dinero. Siendo este tanto el mas regulado como el mas universal de los contratos, y se le define según el 1445CC como: «Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente»

Las características de este contratos son:

- 1-Es un contrato consensual, por lo que se perfecciona con el mero consentimiento de las partes (1450CC).
- **2-**Es un contrato bilateral (*crea obligaciones para ambas partes*), a título oneroso (*porque hay un intercambio de la cosa por el precio, es decir que hay un intercambio, o bien que por el sacrifico que hace recibe el sacrificio de la otra parte*) y sinalagmático (*porque ambas obligaciones se interrelacionan*).
- 3-Es un contrato conmutativo, por lo que las obligaciones esta citadas de forma fija e invariable.
- **4-**Es un contrato traslativo de la propiedad, el contrato de compraventa es titulo para la transmisión de la propiedad.

Capítulo 1º Elementos Personales

Este contrato tiene dos partes que se obligan y que tienen la falta de capacidad del 1263CC.

1. Prohibiciones de compra (1459CC)

Las personas de este articulo lo tiene prohibido porque podria ser muy favorables para ellos el hacer estos contratos. Si van contra esta ley el contrato es nulo

«Artículo 1459.

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

- 1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.
- 2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.
- 3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.
- 4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.»

Capítulo 2º Los elementos reales

Son la cosa que se vende y el precio.

1. En relación a la cosa

Para esta es necesario que sea una cosa determinada pudiendo cualquier tipo de cosa ser objeto de la compraventa, con los siguientes requisito:

Que tenga una Existencia real o posible

En principio requiere que exista al realizar el contrato, eso nos deja ver las siguientes cuestiones:

- 1.-Compraventa de cosa que no existe en el momento de perfeccionamiento del contrato, este contrato será nulo por el 1460CC
- 2.-Compraventa de cosa futura, estás de acuerdo por el 1271CC son objeto de contrato y generan otros elementos posibles (en estas se debe dar la posibilidad de desistir):
 - a) Compraventa de cosa esperada, (*sería la compra de un piso por construir*) En estos se venden cosas que no existe en el momento de realizar el contrato de compraventa, pero se espera razonablemente que exista en el futuro
 - b) Compraventa de esperanza, se hace el pago del precio pero con independencia de que la cosa llegue a existir o no, «Se pacta la entrega de una cosecha futura, si la cosecha es más, menos o incluso si nunca existe, el precio ya está fijado y se absorbe ese riesgo».

Que sea de libre comercio

Este es el tráfico jurídico (1271CC), para esto la cosa debe ser determinada o susceptible de determinación.

Que sea lícito

2. Estudio de la venta de cosa ajena

En principio esta es nula, dado que para transmitir la propiedad ha de ser dueño.

El problema se da cuando el contrato es completamente valido, y al comprador se le entrega algo ajeno.

Se pueden dar varias situaciones:

- 1.-El vendedor entrega la cosa pero no transmite la propiedad, y con posteridad el vendedor adquiere la propiedad. En este caso es válido transmitiéndole en automático la propiedad al comprador
- 2.-Saneamiento por edición, en estos el propietario es un tercero, este demanda al comprador que es el que tiene la cosa, por medio de la acción de reivindicatoria. Se da que el comprador le devuelve la cosa al tercero, y luego el comprador se dirige al vendedor por medio de la acción de ediccion.
- 3.-que nadie reclame la cosa y el comprador adquiera la cos por USUCAPION

3. En relación al precio

El 1445, ha de decir que ha de ser un dinero cierto y que puede hacer referencia al igual que la cosa a un elemento externo sin dejar de ser cierto, vemos como se indica en el 1447CC y en el 1448CC.

«Artículo 1447.

MBC. DERECHO CIVIL I, Lección: La compraventa.

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1448.

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.»

«Imaginemos que se vende un yate por el valor de una bolsa de oro, cuánto vale el yate? Vale lo que valga la bolsa de oro ese día»

El precio ha de ser dinero con signo que le represente, y luego en tercer lugar se plante si el precio ha de ser justo, es decir, coincidir con el valor de la cosa. La respuesta a esto es que NO, dado que la rescisión por lesión no se aplica en el código civil, esta necesidad a que el precio sea el mismo al valor no exista en el código civil es debido a que si alguien compra algo por diez veces más el precio que tiene, consideramos que es su problema, por motivo a su fundamento liberal

Capítulo 3º Elementos Formales

A este se le aplican las normas generales de libertad de forma, por lo que se puede hacer de cualquier forma, aunque es recomendable inscribir ese contrato, este realmente se puede hacer desde oral hasta de cualquier forma.

Sirviendo el registro de la propiedad como prueba para la seguridad de los contratos, pero no es requisito, para inscribirlo en este registro, hay que hacer el contrato en escritura pública, en el cual el notario dará Fe, la escritura pública de este contrato será la que se inscriba en el registro de la propiedad.

Capítulo 4º Las Arras de la compraventa

Las Arras en estos contratos son cantidades de dinero que el comprador entrega al vendedor, estas tienen 2 funciones:

1. Arras confirmatorias

Estas tienen por finalidad expresar la existencia de un contrato, que ademas actúa como anticipo del precio, siendo esta la función normal de las Arras aquí por tanto se da "un contrato de compraventa que las partes hacen por escritura privada, en este pactan que ahora se le entrega una cantidad de dinero, y el resto cuando se eleve en escritura pública" Este contrato es válido desde el momento de constituirse aunque sea en escritura privada. Este contrato es verdadero, pero el precio se parte en dos partes.

2. Arras de desistimiento

Tiene una función de arrepentimiento o desistimiento, en el 1454 vemos como dice «Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas».

Si no se dice nada y se entrega un anticipo del precio son arras confirmatorias, han de ser pactadas para que sean arras de desistimiento, en estas se pacta que entregando este dinero, aunque el articulo diga rescisión esta no ocurre, sino lo que ocurre es un desatamiento del contrato, por la cual el contrato queda sin efectos, haciendo efectivo la devolución de los objetos. Si es el comprador el que lo hace pierde el dinero, si es el vendedor le devuelve el doble de las arras.

Capítulo 5º Perfección del contrato de compraventa

Este contrato se perfecciona, cuando hay consentimiento, y la consumación se da cuando se cumplan las obligaciones.

1. La compraventa A PRUEBA y AD GUSTUM

Vamos a hablar de estos dos contratos distintos a la vez porque se regulan igual.

La venta <u>A PRUEBA</u> regulada en el 1453CC, se trata de determinar mediante criterios objetivos si la cosa adquirida reúne las cualidades, mientras tanto no se perfecciona. Si se dan estas cualidades pactadas se perfecciona.

La venta <u>AD GUSTUM</u> se trata de cosas que es costumbre gustar o probar, en la que el probador prueva la cosa para ver si es de su agrado, se hace em contrato y se pacta de que el comprado la prueba, si le gusta se perfecciona el contrato. EJ "Sandias compradas anticipadamente, con requisitos puramente subjetivos, es decir, solo se perfecciona si me gustan al probarlas, por muy buenas que sean".

Capítulo 6º Obligaciones del Vendedor

Las obligaciones de este aparecen en el 1461CC y son:

- 1.-Entregar la cosa.
- 2.-Obligacion de Saneamiento de la cosa que es objeto de la venta (parte de la idea de que la primera se ha hecho mal).

1. Obligación de entregar la cosa vendida.

La entrega cumple dos funciones, la primera es la de cumplir la obligación del contrato, y la segunda es que al entregar la cosa se transmite la propiedad de esta. Por tanto la transmisión de la propiedad se hace cuando en el momento posterior el vendedor entrega efectivamente la cosa. Esta transmisión en nuestro derecho se forma de dos elementos que son el Titulo y el Modo, siendo el titulo el contrato en sí; y el modo es entendido como la Traditio o tradición, por tanto cuando se entrega efectivamente la cosa se cumple con el modo y se transmite la propiedad.

La Traditio o Tradición

La Traditio es en principio el interés material que se da en el 1462.1CC. Pero hay supuestos en los que no son materiales pero sirven como tradición, algunos de ellos son:

- a) **Tradición Instrumental** (1462.2CC), El otorgamiento de escritura pública transmite la propiedad, equivaliendo a la entrega.
- b) Traditio de Bienes Muebles (1463CC) se da una transmisión simbólica por acuerdo de los contratantes.
- c) **Tradición de Bienes Inmateriales** (1464CC) se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia.

Presupuesto de la obligación de entregar (1466CC)

Este es el que se pague el precio, dado que son obligaciones bilaterales, onerosas y silagmáticos. Por tanto se da la interdependencia de las obligaciones si no se entrega el precio no se entrega la cosa.

«Artículo 1466.

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.»

Venta con reserva de dominio

Esta es una venta que se celebra con el pacto de que el comprador no adquirirá la propiedad de la cosa hasta el pago total del precio convenido. Esto se suele da en la venta plazo o crédito de bienes muebles en la ley 28/1998, del 13 de julio; en esta ultima el comprador ya disfruta de la cosa, pero no adquiere la propiedad hasta que no se paga la totalidad del crédito.

Identidad de la cosa entregada

Recordemos que en la venta de cosas genéricas, y en la venta de cosas genéricas, el interés esta en el precepto 1468CC, «El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato».

Lugar y tiempo de la cosa vendida

El lugar en el que hay que entregar la cosa se vio en el 1471CC, por el cual se hace en el lugar que se pacta en el contrato, si no se pacta, se hace en el lugar de constitución del contrato y si no en el domicilio del vendedor.

Si la obligación es pura, y no está sometida a plazo, esta se puede exigir en el momento de perfección del contrato, a partir de ese momento el comprador puede entregar las cosas inmediatamente, excepto cuando está sometida a plazo o convención, en estos habrá que esperar el plazo pactado.

2. Obligaciones complementarias a la entrega

Obligaciones anteriores a la entrega (1094CC)

Artículo 1094.

El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Obligaciones simultaneas a la entrega

La primera es que cuando el vendedor entrega la cosa ha de transmitir la propiedad, por tanto tambien hay que entregar los títulos de propiedad que tenga el vendedor, luego este tambien ha de pagar los gastos esta obligación aparece en el 1455CCel cual nos dice que «Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario».

Casos en los que el vendedor puede suspender la entrega, en esta hay 2 supuestos:

- A) Compraventa con precio de presente o no aplazado, en este se da el supuesto de cuando se suspende la entrega, esta se da cuando el otro no entregue el precio (1466CC
- B) Compraventa con precio aplazado, en esta el pago del precio es con plazo. El vendedor puede suspenderlo en el caso de 1467CC.

«Artículo 1467.

Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.»

El problema de la perdida de la cosa por el vendedor

Antes de que el vendedor la entregue la pierde, esta se resuelve por el 1452CC sin embargo el TS dado que este artículo es insuficiente, considera que hay que ir al 1124, este artículo es como ya sabemos un supuesto de ineficacia del contrato.

Artículo 1124.

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

En este supuesto en principio hay que aplicar el 1124CC y la opcion que tiene la otra parte, si se pierde la cosa por culpa del vendedor el comprador tiene la opción del 1124CC dando lugar a la ineficacia del contrato, o al cumplimiento forzoso, en este caso se le dará el valor de la cosa más los daños y perjuicios. Pero la pregunta es ¿Tiene el comprador que pagar el precio de la cosa? En estos casos no ha de pagar el precio, en estos el vendedor ha de pagar el precio más la indemnización y el comprador no pagaría nada.

Si la cosa se pierde por caso fortuito se aplica el 1182CC el cual dice que: «Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.».

3. Obligación de saneamiento de la cosa

En el artículo 1474CC se define lo que es este saneamiento, dice que el vendedor responderá al vendedor del:

Saneamiento por ediccion

Un vendedor hace el contrato y le entrega al comprador una cosa, se entrega la cosa y se hace la entrega del dinero, que ocurre cuando el vendedor entrega la cosa pero este no es el propietario de la cosa, este contrato es válido pero no transmite la propiedad. Bien por tanto se da que el verdadero propietario reivindica la cosa del comprador (acción reivindicatoria), este tercero gana el juicio y el comprador se queda sin la cosa, y este le pide responsabilidad al vendedor, esto es el saneamiento por ediccion. Ediccion significa perdida de la cosa.

En el Saneamiento por ediccion el vendedor responde frente al comprador en caso de que se produzca de la ediccion de la cosa fruto del contrato compraventa. La ediccion tiene lugar según el 1475CC.

Esta ademas es una obligación legal, siempre se responde por ella aunque no se mencione, sin embargo es dispositiva por lo que se le puede suprimir, excepto en un supuesto el cual es el 1466CC en el cual se responde siempre que haya mala fe en el vendedor (es decir que sabe que no es propietario).

Los requisitos son de fondo y de forma:

Los requisitos de fondo aparecen en el 1475.1CC que dice «Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.»

Los requisitos de forma, el principal es la notificación de la demanda de ediccion al vendedor, es decir que al demandar el tercero al vendedor con la acción reivindicatoria, es necesario que el tercero notifique al vendedor, y si no lo hace el vendedor no ha de pagarle nada al comprador (1481CC) y el cómo interviene el vendedor se explica en el 1482CC.

Artículo 1481.

El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Artículo 1482.

El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

Otro requisito de forma es el ejercicio del saneamiento de plazo fijo, el plazo para ejecutar este es de 5 años por tanto es necesario que una vez la sentencia sea firme el comprador pida indemnizaciones al vendedor puede hacerlo por 5 años.

Con carácter general aplicamos el 1478CC para las indemnizaciones, el cual dice:

Artículo 1478

Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

- 1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.
- 2.º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
- 3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
- 4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.
- 5.º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

En el caso en el que se haya renunciado la obligación de saneamiento hay algo que el comprador puede pedir al vendedor según el 1477, por el que puede pedir que se le devuelva el importe.

Saneamiento por vicios ocultos

El saneamiento por vicios ocultos está en el 1484CC que dice que:

Artículo 1484.

1. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

2. El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.

Esta es una obligación legal al igual que la anterior, en la que el vendedor responde ante el comprador, y se concreta en el 1485CC:

Artículo 1485.

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Los requisitos son:

- La presencia de un vicio o defecto en la cosa vendida.
- II. Que el vicio sea oculto (Que no lo conozca el comprador).
- III. Que el vicio sea grave.
- IV. Que el vicio sea anterior a la venta.

Cuando esto se produce el comprador tiene 2 opciones que aparecen en el 1486CC12, estas son la acción REDHIBITORIA (desistir del contrato y recuperar lo pagado) y la acción ESTIMATORIA (rebajar una porción del precio de la cosa).

En el caso de que el vendedor conozca los vicios ocultos y no los manifestó la cosa se agrava ademas de lo anterior pagará una indemnización de daños y perjuicios (1486.2CC).

El plazo para reclamar los vicios ocultos es de 6 meses según dice el 1490CC.

Capítulo 7º Las obligaciones del comprador

La única obligación de este es la de pagar el precio, lo deberá hacer en el lugar y tiempo que indique el contrato y si no se pacta en el lugar donde se haga el contrato y en el tiempo inmediato, según dice el 1500CC.

1. Las garantías de pago del precio

En este punto hemos de distinguir entre las garantías para los bienes muebles y los inmuebles.

1.1.Muebles

Compraventa de bienes muebles (1505CC)

El articulo 1505CC es el que nos explica lo que se hace en estos casos y este dice: «Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación».

^{12 [...]} el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Luego hay que decir que en es que este articulo nos deja ver que hay una resolución automática¹³ del contrato cuando: A) Se trata de una **compraventa de bienes muebles**, B) cuando el contrato **no se consuma por ninguno** de los contratantes y C) que **exista un término para la entrega de la cosa**. Ademas se plantean dos posibilidades: que el comprador no se presente a recibir la cosa dentro del término, o que se presente dentro del término para recibirlo pero no paga el precio. Si **se dan estos tres requisitos se produce la resolución** de pleno derecho y automática de la compraventa.

1.2.Inmuebles

Resolución del contrato de compraventa por riesgo de pérdida de la cosa y el precio (1503CC)

Riesgo de la pérdida del precio, hay riesgo de que el comprador no paga, por lo que se permite que el vendedor resuelva el contrato.

Este se aplica cuando el inmueble ya ha sido entregado, y ademas se produce un temor fundado de la perdida de la prestación y de la cosa vendida, en este caso se podría promover la resolución del contrato y por tanto la devolución de la cosa, dándose que ademas no sea por tanto necesario el incumplimiento de la obligación.

Resolución de la compraventa de inmuebles por incumplimiento del contrato (1504CC)

Para este supuesto hubiera sido suficiente el 1124, pero el CC ha creado este articulo concreto para la compraventa, a pesar de que la idea es exactamente la misma, concretándose por tanto en el 1504 del Código Civil:

Artículo 1504.

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Este artículo se aplica a todas las compraventas inmobiliarias, incluso en aquellas en que se haya producido un pacto comisorio, el cual establece que en caso de incumplimiento del contrato por parte del comprador, el contrato se resuelva de forma automática, hay que decir que este no es aplicable a la compraventa de bienes inmuebles, por lo que siempre hay que aplicar el 1504CC, a estos contratos.

El hecho del impago del precio or el comprador es lo que da lugar a las condiciones jurídicas del articulo anterior, ademas ha de recordarse que salvo que se diga algo el pago ha de hacerse inmediatamente.

Para saber cuándo hay incumplimiento tenemos que ver lo que nos indica el 1124CC. Entendemos por tanto que hay incumplimiento definitivo cuando el comprador se niega a pagar el precio. Para esto ha de darse Dolo o Culpa del Comprador, hay que decir que si la obligación de este es genérica (pagar dinero) la obligación no se extinguiría por darse caso fortuito o fuerza mayor, si es una prestación determinada (un coche) la obligación si se extingue.

Ademas el comprador puede pagar todavia tras el plazo, hasta que se haga el requerimiento por el vendedor; en estos casos consideramos que el requerimiento es resolutorio, dándose un mecanismo que nos puede recordar al de la Mora (recordemos: no se incurre en mora hasta que se requiere). Cuando se produce el requerimiento se

_

¹³ Cuando hay resolución automática, no es requisito requerirla judicialmente, ni por acta notarial, sino que se hace efectiva en el mismo momento. (Recordemos la Mora Automática).

resuelve el contrato, mientras tanto se podrá seguir pagando. Está en manos del vendedor si le conviene más acudir a esta figura o a la mora. Desde que se produce el requerimiento ya el comprador no podrá pagar. Esto lo vemos en el 1504CC que nos dice que: «En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término».

1.3. Compraventa con pacto de retracto

Es una compraventa pero se pacta un término o plazo en el que el vendedor puede recuperar la cosa. El comprador deberá devolverla, al mismo tiempo que el vendedor deberá devolver el precio. Esto lo vemos detallados en el 1507CC que nos dice que: «Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1.518 y lo demás que se hubiese pactado». Los detalles del 1518 los vemos ahora después.

Ademas el TS lo ha definido como una facultad de resolución de la CV por el cual el vendedor se reserva la facultad de recuperar la cosa vendida mediante la devolución del precio percibido y pago de los gastos que la ley señala. Una vez realizada esta facultad del vendedor, se produce la extinción o ineficacia del contrato, con efectos retroactivos como si el comprador no hubiese adquirido la cosa y el vendedor no lo hubiese enajenado. Esto se debe pactar al inicio de la creación del contrato. Ademas el plazo para ejercer este se limita por el 1508CC, por el cual si no se pacta un plazo se dispondrán de cuatro años para ejercer este derecho, y contará desde la fecha del contrato; ademas si se estipula un plazo este no puede exceder los 10 años.

Están legitimados para adjudicar el retracto

- 1. El vendedor.
- 2. El acreedor del vendedor. Según el Articulo 1512CC esto se da cuando el comprador va al tercero y le pide el dinero que le debe a su vendedor, pero no se encuentran bienes, pudiendo usar el derecho de retracto cuando no encuentra bienes para cobrarse.

El retracto se ejercita contra

- 1. El comprador.
- 2. Terceros a los que el comprador haya vendido la cosa. Es decir, el comprador puede vender la cosa a un tercero aunque en el contrato se haya establecido pacto de retracto.

El objeto del retracto es la cosa vendida.

Obligaciones que ejercita el derecho de retracto

Estan las vemos en el 1518 del Código Civil el cual nos dice que:

Artículo 1518.

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Efectos del contrato

El vendedor ejercita el retracto, produciéndose la ineficacia del contrato y la recuperación del objeto vendido por parte del vendedor. Si no se ejercita el retracto no ocurre nada, solo que el comprador adquiere definitivamente la cosa vendida.

Artículos mencionados del Código Civil

Artículo 6. (LECCION 8 y 9)

- 1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
- 2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
- 3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
- 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 1068. (LECCION 6)

La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Artículo 1082. (LECCION 3)

Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

Artículo 1083. (LECCION 3)

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 1086. (LECCION 3)

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 1088. (LECCION 1 y 7)

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1089. (LECCION 6)

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1091. (LECCION 7 y 8)

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Artículo 1094. (LECCION 1 y 10)

El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Artículo 1095. (LECCION 1)

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1096. (LECCION 1 y 3)

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Artículo 1097. (LECCION 1)

La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Artículo 1098. (LECCION 3)

Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1100. (LECCION 3)

Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.
- 2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 1101. (LECCION 3)

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1103. (LECCION 3)

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1104. (LECCION 3)

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1105. (LECCION 3)

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1106. (LECCION 3)

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1107. (LECCION 3)

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1108. (LECCION 1)

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Artículo 1109. (LECCION 1)

Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por sus reglamentos especiales.

Artículo 1110. (LECCION 2)

El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Artículo 1111. (LECCION 4)

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Artículo 1113. (LECCION 1)

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución

Artículo 1116. (LECCION 1)

Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1120. (LECCION 8)

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Artículo 1121. (LECCION 1)

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Artículo 1124. (LECCION 3, 8, 9 y 10)

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Artículo 1125. (LECCION 1)

Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Artículo 1128. (LECCION 1 y 2)

Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 1129. (LECCION 1)

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- 1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.
 - 2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.
- 3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Artículo 1131. (LECCION 1)

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1137. (LECCION 1)

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Artículo 1139. (LECCION 1)

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Artículo 1141. (LECCION 1)

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.

Artículo 1142. (LECCION 1)

El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

Artículo 1144. (LECCION 1)

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1145. (LECCION 1)

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo 1150. (LECCION 1)

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Artículo 1152. (LECCION 4)

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 1153. (LECCION 4)

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Artículo 1154. (LECCION 4)

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 1155. (LECCION 4)

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Artículo 1156. (LECCION 2)

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación. Por la novación.

Artículo 1157. (LECCION 2)

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Artículo 1158. (LECCION 2)

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Artículo 1159. (LECCION 2)

El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo 1160. (LECCION 2)

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1161. (LECCION 1)

En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Artículo 1162. (LECCION 2)

El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.

Artículo 1163. (LECCION 2)

El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1164. (LECCION 2)

El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Artículo 1165. (LECCION 2)

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1166. (LECCION 2)

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1167. (LECCION 1 y 2)

Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Artículo 1169. (LECCION 1 y 2)

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1170. (LECCION 1)

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 1171. (LECCION 2)

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Artículo 1172. (LECCION 2)

El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Artículo 1174. (LECCION 2)

Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Artículo 1175. (LECCION 2)

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del título XVII de este libro, y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1176. (LECCION 2)

Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.

Artículo 1177. (LECCION 2)

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1179. (LECCION 2)

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Artículo 1180. (LECCION 2)

La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.

Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Artículo 1182. (LECCION 10)

Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Artículo 1187. (LECCION 5)

La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente.

Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo 1192. (LECCION 5)

Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 1202. (LECCION 5)

El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Artículo 1203. (LECCION 5)

Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto o sus condiciones principales.
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

Artículo 1204. (LECCION 5)

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1205. (LECCION 5)

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1210. (LECCION 2 y 5)

Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente.
- 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.
- 3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

Artículo 1212. (LECCION 2 y 5)

La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo 1254. (LECCION 7)

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255. (LECCION 1, 2 y 7)

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Artículo 1256. (LECCION 7)

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257. (LECCION 7 y 8)

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1258. (LECCION 5 y 7)

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1259. (LECCION 5 y 8)

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1260. (LECCION 10)

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Artículo 1261. (LECCION 7 y 8)

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Artículo 1262. (LECCION 7)

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Artículo 1263. (LECCION 7 y 10)

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Artículo 1265. (LECCION 7 y 8)

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1266. (LECCION 7)

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1267. (LECCION 7)

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1268. (LECCION 7)

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1269. (LECCION 7)

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270. (LECCION 7)

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

Artículo 1271. (LECCION 7 y 10)

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272. (LECCION 7)

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273. (LECCION 7)

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Artículo 1274. (LECCION 8 y 9)

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275. (LECCION 9)

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1278. (LECCION 7)

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1279. (LECCION 7)

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1280. (LECCION 7)

Deberán constar en documento público:

- 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- 2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
 - 3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
- 4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
- 5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
- 6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

Artículo 1281. (LECCION 7)

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282. (LECCION 7)

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1283. (LECCION 7)

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1284. (LECCION 7)

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1285. (LECCION 7)

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1286. (LECCION 7)

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1287. (LECCION 7)

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Artículo 1288. (LECCION 7)

La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Artículo 1289. (LECCION 7)

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Artículo 1290. (LECCION 8)

Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Artículo 1291. (LECCION 8)

Son rescindibles:

- 1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.
- 2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.
- 3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.
- 4.º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente.
 - 5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley.

Artículo 1293. (LECCION 8)

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del artículo 1.291.

Artículo 1294. (LECCION 8)

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1295. (LECCION 4 y 8)

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Artículo 1297. (LECCION 4)

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 1299. (LECCION 4 y 8)

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal.

Artículo 1301. (LECCION 8)

La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.
- 4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

Artículo 1302. (LECCION 8)

- 1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.
- 2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.
- 3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos

durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Artículo 1303. (LECCION 8)

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 1307. (LECCION 8)

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Artículo 1310. (LECCION 8)

Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261.

Artículo 1311. (LECCION 8)

La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Artículo 1445. (LECCION 10)

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Artículo 1447. (LECCION 10)

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1448. (LECCION 10)

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1450. (LECCION 10)

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1452. (LECCION 10)

El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1453. (LECCION 10)

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1454. (LECCION 10)

Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

Artículo 1455. (LECCION 10)

Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Artículo 1459. (LECCION 10)

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

- 1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.
- 2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.
 - 3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.
- 4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

Artículo 1461. (LECCION 10)

El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Artículo 1462. (LECCION 10)

Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo 1463. (LECCION 10)

Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados, y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 1464. (LECCION 10)

Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Artículo 1466. (LECCION 10)

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 1468. (LECCION 10)

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Artículo 1471. (LECCION 10)

En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio, pero si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Artículo 1474. (LECCION 10)

En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.º De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

Artículo 1475. (LECCION 10)

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato. Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

Artículo 1478. (LECCION 10)

Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

- 1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.
- 2.º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
- 3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
 - 4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.
- 5.º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

Artículo 1481. (LECCION 10)

El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Artículo 1482. (LECCION 10)

El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

Artículo 1484. (LECCION 10)

- 1. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.
- 2. El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.

Artículo 1485. (LECCION 10)

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Artículo 1486. (LECCION 10)

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Artículo 1490. (LECCION 10)

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1500. (LECCION 10)

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1503. (LECCION 10)

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1.124.

Artículo 1504. (LECCION 10)

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Artículo 1505. (LECCION 10)

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

Artículo 1507. (LECCION 10)

Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Artículo 1508. (LECCION 10)

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Artículo 1512. (LECCION 10)

Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1518. (LECCION 10)

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Artículo 1521. (LECCION 2)

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1600. (LECCION 4)

El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Artículo 1780. (LECCION 4)

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Artículo 1902. (LECCION 6 y 7)

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903. (LECCION 6)

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en

que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1904. (LECCION 6)

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Artículo 1911. (LECCION 1 y 4)

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.